



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACION DE HECHO; EN EL EXPEDIENTE N°  
00059-2017-0-1801-JR-FC-09; DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE LIMA- LIMA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**FRETEL ESPINOZA, JULIO**

**ORCID: 0000-0003-1946-1459**

**ASESOR**

**Mgtr. KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN**

**ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Fretel Espinoza, Julio**

ORCID: 0000-0003-1946-1459

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Lima, Perú

### **ASESOR**

**Kodzman López, Marco Aldrin**

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho  
y Ciencia Política, escuela profesional de Derecho, Lima, Perú

### **JURADO**

**Ramos Herrera, Walter**

ORCID: 0000-0003-0523-8635

**Centeno Caffo, Manuel Raymundo**

ORCID: 0000-0002-2592-0722

**Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth**

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Dr. RAMOS HERRERA, WALTER**

**Presidente**

---

**Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**Miembro**

---

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH**

**Miembro**

---

**Mgtr. KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis Profesores:**

Por haber contribuido en las aulas, en mi formación académica y ver en mi persona, no solo un estudiante sino su amigo.

### **A Dios:**

Por la bendición que recibo a diario, y a lo largo de este camino universitario y permitir mi formación como profesional.

**Fretel Espinoza, Julio.**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por ser mi soporte espiritual, y en nombre de ellos estoy estudiando y ser un profesional, aplicando los valores de respeto, honradez, dignidad, etc.

### **A mi Asesor:**

Quien con su sabiduría, paciencia y perseverancia me ha encaminado en la realización del presente trabajo.

**Fretel Espinoza, Julio.**

## RESÚMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2022 y en relación al planteamiento del problema el cual fue las sentencias de primera y segunda instancia del presente expediente cumplieron con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, se concluyó que estas se comprobaron de acuerdo a la metodología y análisis del caso. Esta investigación tuvo el diseño de la investigación, no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, con un expediente que se seleccionó mediante muestreo por conveniencia, donde se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, muy alta, alta y muy alta, los resultados concluidos de la sentencia de segunda instancia son de rango alta, muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia en investigación, fueron de rango muy alta.

**Palabras clave:** Calidad, divorcio, motivación, sentencia.

## ABSTRACT

The present investigation had as general objective, Verify the quality of the first and second instance sentences on, divorce by cause according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00059-2017-0-1801-JR-FC- 09; of the Judicial District of Lima – Lima; 2022 and in relation to the approach to the problem, which was the judgments of first and second instance of this file, complied with the quality according to the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters, it was concluded that these were verified according to the methodology and analysis of the case. This research had a non-experimental, retrospective and cross-sectional research design. The data collection was carried out, with a file that was selected by convenience sampling, where observation techniques and content analysis were used, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the first instance sentence was high, very high, high and very high, the results of the second instance sentence were high, very high, very high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance in investigation, were of very high rank

**Keywords:** Quality, divorce, motivation, sentence.

## CONTENIDO

	Pag
<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>ii</b>
<b>HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>v</b>
<b>RESÚMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
2.1. Antecedentes .....	8
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	8
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	9
2.1.3. Antecedentes Locales.....	11
<b>2.2. BASES TEORICAS .....</b>	<b>12</b>
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	12
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>12</b>
2.2.1.1.1. Características del derecho de acción .....	13
2.2.1.1.2. Materialización de la acción .....	14
2.2.1.1.3. Alcance .....	14



<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción .....	15
2.2.1.2.2. Los principios Constitucionales de la función jurisdiccional. ....	16
<b>2.2.1.3. La competencia.....</b>	<b>20</b>
2.2.1.3.1. Regulación de la competencia .....	21
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil .....	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. ....	23
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>23</b>
2.2.1.4.1. Clases de pretensión.....	24
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión .....	24
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones .....	25
2.2.1.4.4. Regulación .....	27
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.5.1. Funciones del proceso.....	28
2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	29
2.2.1.5.3. El debido proceso formal .....	29
<b>2.2.1.6. El Proceso civil .....</b>	<b>33</b>
2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	33
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....</b>	<b>38</b>
2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento .....	39
2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	39
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	40
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos.....	44

2.2.1.7.5. Sujetos del proceso .....	45
2.2.1.7.6. La demanda y la contestación de la demanda .....	49
2.2.1.7.7. Las excepciones .....	55
<b>2.2.1.8. La Prueba .....</b>	<b>57</b>
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico .....	58
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	58
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	59
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.....	59
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba .....	59
2.2.1.8.6. La carga de la prueba .....	59
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	60
2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	61
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	62
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	63
2.2.1.8.12. La valoración conjunta.....	64
2.2.1.8.13. El principio de adquisición .....	64
2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia.....	64
2.2.1.8.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso: .....	64
<b>2.2.1.9. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>65</b>
2.2.1.9.1. Clases de resoluciones judiciales. (CPC.formas de actos procesales) .....	66
<b>2.2.1.10. La Sentencia .....</b>	<b>68</b>
2.2.1.10.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	68

2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia.....	69
2.2.1.10.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	70
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	71
2.2.1.11.1. Medios impugnatorios .....	72
2.2.1.11.1. Clases de medios impugnatorios.....	72
2.2.2. Instituciones Jurídicas previas para abordar el divorcio .....	78
<b>2.2.2.1. La Familia.....</b>	<b>78</b>
<b>2.2.2.2. El matrimonio.....</b>	<b>78</b>
<b>2.2.2.3. El divorcio.....</b>	<b>78</b>
2.2.2.3.1. Clases de Divorcio En la doctrina universal y en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio .....	79
2.2.2.3.2. Causal.....	79
2.3. Marco conceptual.....	80
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>83</b>
3.1 Hipótesis General.....	83
3.2. Hipótesis Específicas .....	83
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>83</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	84
4.2. Población y muestra.....	84
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	87
4.5. Plan de análisis.....	88
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	88

4.7. Principios éticos .....	89
<b>V. RESULTADO.....</b>	<b>93</b>
5.1 Resultados .....	93
5.2. Análisis de los resultados .....	121
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>127</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>131</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>136</b>
ANEXO 1. Cuadro de la operacionalización de la variable... ..	147
ANEXO 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de la calificación... ..	159
ANEXO 3. Sentencia de primera y segunda instancia... ..	175
ANEXO 4. Declaración Compromiso ético.....	178

## INDICE DE RESULTADOS

Pag

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	91
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	100
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive... ..	102

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	110
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	112

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	114
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	116.

## I. INTRODUCCIÓN

Se trata de los estudios realizados, sobre la calidad de sentencias y resoluciones judiciales que pone fin a la instancia de un proceso judicial específico, el Divorcio por Causal, que motivo una investigación para solucionar conflicto de intereses en paz con justicia social, sobre las sentencias que constituyen la actividad del hombre (magistrados), ejecutada en representación del Estado.

La investigación se demuestra en la Resolución de rectorado N° 535-2020-CU-ULADECH CATOLICA de fecha 22 de julio del 2020, la línea de investigación titulada Derecho Público y Derecho Privado, para desarrollar investigaciones relacionados a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado.

Haciendo una comparación, sobre la administración de justicia, se buscó doctrinas internacionales, nacionales y locales.

### **En el medio internacional:**

Para (Rumany, 2018) en Uruguay en su investigación llamada La Justicia Civil de Uruguay es la mejor evaluada de la región. En el caso de la Justicia Civil, Uruguay viene mejorando en los últimos años y para la actual edición del índice superó a Canadá. Pero la gran revolución fue en 1989, dijo el profesor, cuando se pasó a la oralidad y que el juez tenga que estar en la audiencia. En términos generales Uruguay es evaluado como el país de América Latina con más adhesión al Estado de Derecho. Está ubicado en el lugar del mundo, dos puestos por debajo de su anterior posición, pero sigue estando por encima de la media. La ausencia de corrupción (al menos desde la percepción de los ciudadanos), el respeto a los derechos fundamentales y a las normas en general, son los aspectos más valorados del país.

En España, Paniagua (2015) menciona que la Administración de Justicia, es necesariamente competencia del Gobierno ello de acuerdo a la normativa de su Constitución, donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía,

ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho. (p. 50)

La Universidad Autónoma de Madrid (2014) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, que tiene como significado, que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee, sin tener en cuenta la ley, ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada, como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero, por lo cual en la sociedad española la independencia del aparato judicial esta embargado a beneficio propio. (p. s/n.)

### **En el medio nacional:**

Sobre la injusticia en el Perú, Gutiérrez, (2015) afirma: La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (p.1)

Pássara, L. (2014), en los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; en el Perú y Latinoamérica alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general,

y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía, buscando justicia. En todas las épocas se dieron reformas judiciales, pero no se concretaron siempre se intrometen el poder político en la administración de justicia en todo el continente, lejos esta alcanzar justicia, las etnias y los pueblos originarios.

### **En el medio local**

Bernales, (2018) La hora de la justicia y la verdad, se menciona hoy en día estamos hipnotizados y asombrados como ha escalado la corrupción cada día que pasa en las diferentes instituciones del estado peruano, ejemplo de ellos tenemos la corrupción de Odebrecht decide poner en nuestro conocimiento, es imposible no analizar el clima de asco y espanto que invade el país. Prefiero decir basta ya de la impunidad en el poder judicial, que si existen órganos judiciales transparentes que investigación imparcialmente a las instituciones que tienen la obligación de hacerlo. Asimismo el parlamento elabore su informe sobre las responsabilidades políticas de los funcionarios que han participado en actos de corrupción; que el Ministerio Público se encargue de investigar y establecer la responsabilidad de quienes - personas públicas o privadas - han cometido delitos establecidos como tales por el Código Penal; que el Poder Judicial juzgue y sancione a los que fueran hallados culpables, con las garantías constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. En fin, que las instituciones públicas y privadas que tienen información relevante sobre tráfico de influencias que impera en las instituciones del estado peruano, cumplan con la obligación de denunciar el hecho.

Rueda Romero, P (2013), la presente investigación sobre procesos disciplinarios es el resultado a mayor escala, realizado con la finalidad de analizar el incremento de juezas en la administración de justicia en el Perú. El estudio abarcó veinte y ocho distritos judiciales, se hizo el análisis de los distintos órganos de cada Corte Superior, los miembros de las salas, los jueces y las diferencias de género, las presidencias, así como un estudio de las resoluciones emitidas por la OCMA en los procesos disciplinarios, se confirmó, que el mayor porcentaje de jueces sentenciados por dicho organismo, son jueces y en menor número las juezas. En base a la hipótesis de trabajo y del sustento teórico, planteo temas como género y derecho; razones para implementar una política



de género en el Poder Judicial; la participación de la mujer en las Cortes Superiores de Justicia del Perú y la justicia con rostro de mujer, como órgano jurisdiccional.

En el 2002, se pretendió iniciar una verdadera reforma judicial con la participación de los jueces, ciudadanos, abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial con resultados desalentadores. Hemos pasado una etapa cruel en la cual los poderes del Estado el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, tuvo una injerencia en todas las instancias del Poder Judicial, ocasionando con ello la desconfianza de la ciudadanía de la actuación de los jueces

La judicatura es una actividad degradada en el Perú, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, de los operadores de justicia.

En Perú se dio una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana y como nación independiente y no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incorporado, la reforma del Poder Judicial, vivimos en constante caos judicial, desde su origen de nuestro Estado y a lo largo de nuestra historia judicial encontramos quejas respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, en consecuencia, la permanente interferencia a dicho poder del Estado, ya que constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos.

Es evidente la interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, la actual reforma judicial, pues creemos, la decisión de los magistrados de ser ellos quienes lleven la voz cantante en este proceso.

Por estas razones, conforme a los marcos legales, los estudiantes de la carrera profesional de Derecho y Humanidades de la ULADECH CATOLICA realizaron la investigación y tuvo el diseño de la investigación no experimental, retrospectiva y transversal, donde el objeto de estudio fue las sentencias de un proceso judicial , seleccionado mediante muestreo conveniente; se utilizó técnicas de observación y análisis de contenido para la recopilación de datos; y como herramienta una lista de cotejo validada por juicio de expertos. Los datos del expediente seleccionado en

estudio fueron: Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022 comprende un proceso civil regulado en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil y la ley N° 27495, que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos.

A cerca de la primera instancia el órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de Lima, dictamino en el extremo que declara FUNDADA la demanda interpuesta por don A sobre divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia, DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por don A con doña B, el 25 de junio de 1973 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia de Lima y Departamento de Lima. En la sentencia de segunda instancia, se confirma lo dictaminado en la sentencia de primera instancia.

Este proceso judicial tuvo fecha de inicio de la demanda, el 28 de noviembre 2016 a la expedición de la sentencia de segunda instancia, el 28 de noviembre del 2019, transcurrió 3 años.

### **Enunciado del problema**

Por lo expuesto, se verifico el siguiente encabezamiento ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022?

### **Objetivo de la Investigación**

#### **Objetivo General**

Verificar la calidad sentencias, sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022 cumple con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

#### **Objetivos Específicos**

Para lograr el objetivo general, los objetivos específicos son:

- a) Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes del proceso sobre divorcio por causal en el expediente N.º 00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022, cumple con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
- b) Determinar la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia” de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho del proceso sobre divorcio por causal, en el expediente N.º 00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022, cumple con los parámetros normativos doctrinarios, jurisprudenciales pertinentes
- c) Evaluar la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de la congruencia y el principio de la decisión sobre divorcio por causal en el expediente N.º 00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Finalmente, se obtuvo como resultados de “las sentencias de primera y segunda instancia” del proceso sobre divorcio por causal en el expediente N.º 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima- 2022, son de calidad: muy alta respectivamente.

Por tanto, se concluye que “ambas sentencias son de muy alta, muy alta calidad” y cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; esto evidencia que ambas sentencias cumplen con los plazos establecidos, el debido proceso, pretensión clara de las partes, congruencia entre los antecedentes de hecho y fundamento de derecho para la debida motivación de la sentencia judicial.

Se sabe que la investigación buscó determinar si las sentencias del expediente en estudio cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, cuyos resultados serán de mucha utilidad para las personas, partes en conflicto y magistrados, ya que dos de los problemas que más agobian a nivel local, nacional e internacional, es la corrupción y la mala administración de justicia. Es así que, por medio de los resultados obtenidos de esta investigación, nosotros como investigadores

pretendemos coadyuvar en la concientización y mejora sobre las decisiones de los magistrados a la hora de resolver un conflicto; como también motivar a los ciudadanos que se encuentran inmersos en procesos judiciales.

La corrupción y mala administración de justicia, no cambiara mientras hay intromisión de otros poderes del estado, se ha visto en estos últimos años la inmoralidad generalizada como son los cuellos blancos de puerto, odebrecht, no habrá una justicia clara y transparente, mientras haya magistrados no aplican la ética y los valores.

El presente trabajo se sustenta en el art. 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, en la cual se hace mención:

*El principio del derecho de toda persona a formular análisis, críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.*

## II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

Pérez, (2016) en Guatemala presentó una investigación descriptiva titulada; el trámite judicial del divorcio voluntario y sus repercusiones en cuanto al tiempo real para declararlo y al terminar formuló las siguientes conclusiones:

El proceso constituye una serie de pasos concatenados, lógicos, sistemáticos, que permiten hacer operar las normas de orden sustantivo, y en el caso del derecho de familia, por ser una rama especial dentro del ámbito de intervención del Estado, los procesos que en este campo se tramitan se resumen en ordinarios, orales, ejecutivos, medidas precautorias e incidentes, a) Que el juicio ordinario es el prototipo de todos los procesos y que pese a que su característica es de ser dilatorio, entre éste y los juicios orales, son los que predominan en el conocimiento de los asuntos de familia, b) Que se comprobó que no se trata de leyes o normas, lo relativo a que un juicio voluntario dilate el mismo, término que los juicios ordinarios, sino que en algunos casos se refiere al órgano que conoce, toda vez, que debido al congestionamiento que sufren los Tribunales de Familia, no es posible dar cumplimiento a los plazos, en otros casos, a la falta de interés de los solicitantes o el retardo de los abogados en cumplir con los previos que les imponen los tribunales, aun así es más corto, el proceso voluntario de divorcio, c) Que aproximadamente un proceso voluntario de divorcio dura hasta un año y que el juicio ordinario de divorcio, dos años o más, circunstancia que debe ser valorada por las autoridades para determinar, como alternativa, que en los casos de divorcio voluntario, también puedan conocer de los mismos, en jurisdicción voluntaria, los notarios, únicamente para avalar la procedencia o improcedencia de la disolución del vínculo conyugal.

Arenas , M. & Ramírez, (2009), en Chile, investigo: “*La Argumentación Jurídica en la Sentencia*” arribaron a las siguientes conclusiones: afirmando, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta no es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces, falta

preparación relacionado al tema a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio, si la finalidad de la sentencia no es más es el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público.

Cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se consiguió a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente si no se hace de manera adecuada, la sentencia no cumple su finalidad, para lo cual fue creado.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Aguilar Llanos, (2016: 54-67) en Perú: etimológicamente, la palabra matrimonio deriva de los vocablos de raíz latina “matriz” - madre, y “munim” - carga o gravamen, se trata de una carga para la madre, por cuanto ella sería quien llevaría el peso, antes y después del parto, en tanto que ella conciba a los hijos, los alumbró, los cuida, los atiende en su formación y educa, claro está que ahora, en lo atinente al cuidado, atención y educación son tareas compartidas según Art. 234° del C.C. Matrimonio e igualdad entre cónyuges

El matrimonio es la unión voluntaria, entre un varón y una mujer aptos para ella con sujeción a las leyes a fin de hacer una vida en común, el marido y la mujer en el hogar tienen autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (compartidas)

Shiskin dice que en la etapa del salvajismo el matrimonio era por grupos, y a la civilización el matrimonio es monógamo (una sola pareja). Lo que evidentemente ha variado es la forma cómo se celebraban los matrimonios, en los pueblos primitivos se practicó el matrimonio por raptó y compra, un acto muy serio del cual dependía la perpetuidad de la familia, por eso su celebración se llevaba con mucha seriedad, con ritos e incluso sacrificios. El matrimonio en el derecho romano tuvo carácter monogámico, sin

embargo, encontramos varias formas de celebración, el matrimonio reservado para los patricios que se cumplía en presencia de la estatua de Júpiter, de un pontífice y de 10 testigos, existía el matrimonio por compra, que al principio fue efectiva y luego meramente simbólica; también existió el usus, que fue la adquisición de la mujer por una suerte de prescripción durante un año. También debemos considerar el matrimonio cum manus que consistió en una especie de adopción de la mujer por el marido, y el matrimonio sine manus, que era el concubinato tolerado. En el derecho germano, el matrimonio era una institución civil consistente en la compra simbólica de la mujer, como es el caso del matrimonio en la puerta de la iglesia o gifta, que simbolizaba la transferencia de la potestad paterna a la marital por entrega de dinero, armas, ganado, trueque matrimonial, etc. En el derecho medieval, la Iglesia tomó la regulación del matrimonio bajo su exclusiva responsabilidad, hecho que reafirmó en los concilios de Letran (siglo XIII) y de Trento (siglo XVI). Se consideraba al matrimonio canónico como un contrato y al mismo tiempo como sacramento, los padres concertaban la celebración del matrimonio. Él es indisoluble porque solo concluye con la muerte y en casos excepcionales se permite la separación legal, En el derecho moderno se hizo laico el matrimonio, sobre todo en el siglo XVIII, durante la Revolución Francesa, al extremo de que el Código de Napoleón lo consagra, definiendo el matrimonio como una institución esencialmente civil; dicho Código influyó en la mayor parte de las legislaciones civiles del mundo.

Álvarez. E (2006) en Perú, investigó: *“Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Perú*

La regulación de la causal de separación de hecho, brinda una solución legal al desorden social que se origina por el alejamiento definitivo de los cónyuges, faltando al deber de cohabitación, por el hecho de haber encontrado a otra persona con la cual formar una familia. Así mismo, debe entenderse que la regulación de estas causales no va en contra del matrimonio ni de la familia, así como tampoco vulnera el principio constitucionalmente amparado de protección a la familia.

El plazo que se ha establecido para la separación de hecho, debió generar un debate más profundo, pero se ha procurado la armonía con las disposiciones legales

vigentes y la concordancia con los plazos previstos para otras causales como separación convencional y abandono injustificado del hogar conyugal.

Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por los hechos que deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, debería entenderse que no tiene naturaleza objetiva.

Finalmente, para contribuir con la solución de problemas sociales, el jurista debe trabajar conjuntamente con diversas ciencias, para que así conozca la problemática que exige una solución de derecho, lo cual no se da en nuestro país, ya que la causal de imposibilidad de hacer vida en común requería de un mayor análisis.

La ley 27495 fue promulgado el 06 de julio de 2001, e incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y la imposibilidad de hacer vida en común, como consecuencia el divorcio.

### **2.1.3. Antecedentes Locales**

Según, W. (Gómez, 2018) presentó la investigación explorativo – descriptiva titulada *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 0016-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018*. La investigación se realizó utilizando como medio de análisis el expediente citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados evidenciaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, concerniente al presente estudio fue en la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Cabrejos. V. (2016) que presentó la investigación – descriptiva titulada *Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 196-2008-0-18011603-JM-FC-09, del Distrito Judicial de la Libertad – Chepén, 2016* la investigación se realizó utilizando



como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados evidenciaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concerniente al estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, muy alta y mediana; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y alta.

Procede divorcio por separación de hecho pese a proceso de alimentos [Casación 4310-2014, Lima]

El artículo 345°-A del Código Civil, efectuando una interpretación de esta norma que, si no consta la existencia de una deuda líquida a cargo de uno los cónyuges, por concepto de alimentos a favor del otro cónyuge o de los hijos de ambos, aquél tiene expedito su derecho para ejercer la causal contenida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil. Por consiguiente, no tiene relevancia la sola existencia de un proceso de alimentos, si es que no existe requerimiento de pago al demandante por dicho concepto.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Águila (2012). La acción viene a ser una especie del Derecho de Petición, es decir, es el derecho de comparecer ante la autoridad, el poder jurídico que tiene todo sujeto a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. De acuerdo a la Constitución Política del Perú en el art. 2° Derechos Fundamentales de la Persona inciso 20.

Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, y por escrito ante la autoridad competente, la autoridad está obligado a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

*Por lo tanto, entendemos que la acción es un derecho que toda persona, natural o jurídica posee, poniendo en actividad al órgano jurisdiccional para solicitar tutela jurídica para la defensa de una pretensión que es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho que comprende la sentencia y la ejecución, buscando la solución del conflicto, en paz con justicia social.*

En el Código Procesal Civil, se encuentra prescrita: Art. 2º. - Ejercicio y alcances

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

Por su parte, en el ámbito jurisprudencial:

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda (Casación Nro. 1778-97/ Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. P. 195).

#### **2.2.1.1.1. Características del derecho de acción**

Martel, R. (2003), cita a Vescovi, éste expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones: es un derecho autónomo, abstracto y público. Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso. Es un derecho abstracto; porque insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Mediante la acción toda persona busca al órgano jurisdiccional, con razón o no, así podrían obtener una sentencia favorable o no. Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

#### **2.2.1.1.2. Materialización de la acción**

Para Liebman, (citado por Bautista 2006), la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues confiere al actor la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos y condiciones. El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución.

Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso, los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor.

*Por ende, en la materialización de la acción entendemos como un verdadero derecho subjetivo procesal, ya que confiere al actor la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda.*

#### **2.2.1.1.3. Alcance**

El alcance de la acción es amplio ya que abarca desde la activación del órgano jurisdiccional hasta el pronunciamiento del juez que resuelve conflicto de intereses en paz con justicia social y su consiguiente ejecución (Rodríguez, 1995).

*Por ello vemos que en su alcance la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.*

### 2.2.1.2. Jurisdicción

El art. 139° y los 22 incisos de la Constitución Política del Perú, son principios y derechos de la función jurisdiccional.

Para resolver conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones, incumpliendo, exigencias y obligaciones. Constituye un poder-deber del Estado, ya que, por la función jurisdiccional, tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho, tutela jurisdiccional (Águila, 2012).

En el Código Procesal Civil jurisdicción y acción art. 1° órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil lo ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la Republica.

#### 2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción

Aguilar, B. (2010), menciona los elementos de la jurisdicción:

**Notio.** Es la facultad del Juez para juzgar, conocer el litigio, examinar el caso propuesto y decir si tiene competencia o no.

**Vocatio.** Facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.

**Coertio.** Emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales, mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales.

***Eudicium.*** Facultad del Juez, de juzgar de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir sus resoluciones. Si es necesario bajo, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

***Executio.*** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

*La jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente. Las características que debe tener para realizar el proceso deben tener los siguientes elementos: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio; siendo estos para que se realice.*

#### **2.2.1.2.2. Los principios Constitucionales de la función jurisdiccional.**

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

*Entendemos como principios constitucionales relacionados con la función Jurisdiccional aquellas líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, en ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas.*

#### **2.2.1.3.2.1. Principio de unidad y exclusividad, de la función jurisdiccional.**

Art. 139°. Inciso. 1 de la Constitución

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Carrión (2000) indica que este principio significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso

instaurado contra él, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

*Podemos decir que el principio de unidad y exclusividad es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia.*

#### **2.2.1.2.2.2. Principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Art. 139°. Inciso. 2 de la Constitución

La función jurisdiccional es independiente, usando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (Chanamé, 2009).

*Es por ello que el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños.*

#### **2.2.1.2.2.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Art. 139°. Inciso 3, de la Constitución

Ninguna persona puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgar por

los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creados al efecto, cualquiera que sea su denominación.

“El Debido Proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate.

No obstante, se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute.” (Carrión, 2000; p. 41).

*Es por ello que entendemos por tutela jurisdiccional, como el poder que tiene toda persona, sea natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derecho ser parte de un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.*

#### **2.2.1.2.2.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Art. 139°. Inciso, 5

En todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Este principio impone como obligación al juzgador el que tenga que motivar sus decisiones, lo cual implica que en la elaboración de las resoluciones con las que da avance o pone fin al proceso deben aparecer transcritas las razones que lo han llevado a decidir de tal o cual manera (Colomer, 2003).

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y la ley, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

*Entendemos por el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales como el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a*

*la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho.*

#### **2.2.1.2.2.5. Principio de la pluralidad de la instancia**

Art. 139°. Inciso, 6

El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez hay que protegerlo del Poder Ejecutivo si no, también, de las cuestiones que se dan en el interior del Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

*Entonces podemos decir que el principio de la pluralidad de la instancia como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.*

#### **2.2.1.2.2.6. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

Art. 139° Inciso. 8 de la Constitución

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, este principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley que al magistrado debe suplir esas deficiencias para administrar justicia o las costumbres Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos.



#### **2.2.1.2.2.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Art. 139 inciso 14° de la Constitución

Este principio se encuentra regulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en el proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas de derecho (Chanamé, 2009).

*Entendemos este principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en el proceso, este principio es el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas de derecho.*

#### **2.2.1.3. La competencia**

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos de intereses. Esto significa que el juzgador, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

Bautista T. (2007), la competencia son las facultades que le son otorgados al juzgador mediante la ley, a fin de que éste ejerza su jurisdicción en litigios o conflictos establecidos.

*Entendemos por competencia como la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular.*

### **2.2.1.3.1. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia de carácter procesal se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 6º del Código Procesal Civil. Principios de legalidad, e irrenunciabilidad de la competencia.

La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

*Podemos decir que la regulación sobre la competencia, desarrolla la garantía constitucional del Juez que es reconocida a todo justiciable, por la que se establece que el Juez que conoce un proceso, solo podrá ser designado por ley.*

### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil**

Águila (2012) señala:

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

#### **a. Competencia por razón de la materia**

La naturaleza de la pretensión procesal y de las disposiciones legales que la regulan, la especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Asimismo, afirma que la competencia está determinada por el contenido del litigio.

*La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. También podemos decir, que la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.*

#### **b. Competencia por razón de la cuantía**

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del

demandado. La cuantía es un factor decisivo para delimitar la competencia, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial, superior o inferior nivel jerárquico, de acuerdo a la vía procedimental respectiva, frente a conflictos que puedan presentarse, en lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil.

*Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar la competencia del Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme a la cual se debe resolver el asunto. Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda.*

c. Competencia funcional o por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía, son: La Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia en los Distritos Judiciales, los Juzgados Especializados y Mixtos en las Provincias, los Juzgados de Paz Letrados en los Distritos y los Juzgados de Paz.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

*La competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. En nuestro ordenamiento jurídico, existen: La Corte Suprema de Justicia del Republica; las Cortes Superiores de Justicia en los Distritos Judiciales; los Juzgados Especializados y Mixtos en las Provincias; los Juzgados de Paz Letrados en los distritos; los Juzgados de Paz, cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención al órgano jurisdiccional por estar organizado jerárquicamente, esta competencia funcional, que la ley asigna a cada estamento de la organización.*

d. Competencia por razón del Territorio

Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional.

El Código Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón de territorio. Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio. Art. 49° del Código Procesal Civil, órganos jurisdiccionales en el área civil, desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional

*Entonces podemos decir que la competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia*

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

El estudio, del presente caso se trata de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” establece: Los juzgados de familia conocen en materia civil; las pretensiones relativas a las disposiciones generales de la sociedad conyugal, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que indica la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez indica el último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

La pretensión es un elemento indispensable en un litigio, es la intención, propósito, deseo, ambición, finalidad, que se reclama en una de demanda. Si se traslada esta definición al área jurídica, se tiene que el significado de pretensión encierra un querer, una intención de exteriorizar la voluntad a fin de someter un interés ajeno al propio (García, 2012).

Bustamante (2001) nos indica que el análisis científico la acción y la demanda, de la doctrina se ha visto forzado a atribuir a la demanda como las características y funciones que corresponden a la pretensión procesal.

*La pretensión exige un interés ante el Juez, plasma su petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.*

#### **2.2.1.4.1. Clases de pretensión**

Hinostroza (2012) señala que: Las clases de pretensiones se encuentran en cada tipo de procesos, en el proceso de conocimiento tenemos las declarativas, para eliminar incertidumbres que puede producir daño si no hay otro medio legal de condena, el actor pueda hacer valer, sus obligaciones donde fija las condiciones en las que se ejercerá un derecho, por ejemplo, la visita a sus hijos.

También tenemos en el proceso de ejecución sus efectos son de inmediata contra el deudor. No hay apertura a prueba y el deudor no puede defenderse, pero puede posteriormente iniciar un proceso de conocimiento.

*En los procesos cautelares reales, competencia: el juez da lugar donde radica el inmueble, personales, derechos personalísimos y autos personales, contractuales, la competencia, el Juez da lugar donde deba cumplirse la obligación, o en su defecto a elección del actor el domicilio del demandado o lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente. Por último, tenemos los extracontractuales donde la competencia da lugar del hecho o domicilio del demandado a elección del actor.*

#### **2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión**

Según Ticona (1994), señala: la pretensión se halla integrada por un elemento subjetivo (sujetos) y por dos elementos objetivos (objeto y causa), e involucra, necesariamente, la actividad (lugar, tiempo y forma).

Barrera (citado por Hinostroza, 2012):

Tales elementos son: el objeto y el fundamento, título o razón de la pretensión. Objeto de la pretensión son los efectos jurídicos que con ella se persiguen obviamente uno de esos efectos está representado por el tipo de sentencia que se trata de obtener

(de condena, declarativa, constitutiva, ejecutiva, etc.). El otro efecto es el que resultará de lo que la sentencia reconociera o acogiera (...)

*Elementos de la pretensión los accionantes que son los sujetos representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión; y el objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado) y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.*

#### **2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones**

Águila (2012) señala:

Es cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso. Esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. (p. 61).

##### **a. Acumulación objetiva**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso de demanda hay más de una pretensión.

1.1. Acumulación objetiva ordinaria: Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. El artículo 87° del Código Procesal Civil el ordenamiento procesal regula tres variantes:

##### **a) Acumulación objetiva originaria subordinada**

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal, el desamparo de conduce al Juez a pronunciarse, respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante.

#### b) Acumulación objetiva originaria alternativa

En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia.

#### c) Acumulación objetiva originaria accesoria

El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras mandadas de la anterior, que no requieren mayor análisis al ampararse la pretensión principal se ampara lo accesorio. Simples: Son aquellas que requieren ser pretendidas.

Legales: Son aquellas integradas a la demanda por mandato de la norma positiva, incluso sin que se hallan pedido expresamente.

1.2. Acumulación objetiva sucesiva, la aparición de las pretensiones aconteciera después de la presentación de la demanda.

a). Acumulación subjetiva existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Si son varios demandantes.

Pasiva: Si son varios demandados.

Mixta: Cuando son varios demandantes y demandados.

*Podemos definir la acumulación de pretensiones como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva*

#### 2.1. Acumulación subjetiva originaria

Con la presentación de la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados.

#### 2.2. Acumulación subjetiva sucesiva.

Después de la demanda aparecen más demandantes o demandados.

#### **2.2.1.4.4. Regulación**

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85°. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011): Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: Sean de competencia del mismo juez; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y sean tramitarles en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.” Art. 483° del Código Procesal Civil, Acumulación originaria de pretensiones

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación, el divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

Bacre, citado por Hinostroza (2012): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales vinculados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.



Bautista (2006), hace mención que el proceso es un conjunto de actos, los mismos que constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se funda entre el juzgador y las partes intervinientes en él; cuyo fin es dar solución a una discusión planteada por las partes, a través de un fallo emitido por el juzgador, el mismo que fue basado en hechos alegados y probados y en el derecho aplicable.

*Podemos entender que el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto de intereses en paz con justicia social. El proceso es un instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional*

#### **2.2.1.5.1. Funciones del proceso**

El proceso cumple una doble función:

a. **Privada:** Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado resolverlo mediante la autocomposición.

b. **Pública:** Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada (Águila, 2013).

##### **2.2.1.5.1.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es dirimir el conflicto de intereses a los órganos jurisdiccionales.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe es un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.1.2. Función privada del proceso**

Al hacer justicia con su propia mano, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

#### **2.2.1.5.1.3. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

Se observa en el proceso como un conjunto de actos sucesivos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Podemos mencionar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en Paris Francia cuyos textos nos indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### **2.2.1.5.3. El debido proceso formal**

En la Constitución Política, art. 139°. Son principios y derechos de la función Jurisdiccional. Inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Carrión (2000), el debido proceso posibilita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita.

Bautista (2007), señala que el debido proceso es considerado como un derecho constitucional, y un derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado de derecho. El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos.

#### **2.2.1.5.3.1. Elementos del debido proceso**

Para Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general, al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; al respecto los elementos, de un proceso tienen que ser calificado como se requiere, este proporciona al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.3.1.1. Intervención de un juez independiente, competente, responsable**

Según Bustamante (2001) todas las libertades serían inútiles, sino se les pueden defender en debido proceso; si el individuo no encuentra, jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión, presiones de los poderes públicos, de grupos o individuos.

#### **2.2.1.5.3.1.2. Un juez debe ser responsable**

La actuación del juez tiene niveles de responsabilidad si actúa arbitrariamente puede, tener responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139° inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.3.1.3. Emplazamiento válido.**

En la Constitución Comentada (Chanamé, 2009), donde hace referencia al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.3.1.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Se debe ponerse en conocimiento del demandado, la pretensión propuesta en su contra, sino conceder tiempo para que sea escuchado en las razones y hechos que expone para sustentar sus medios de defensa (precepto denominado también "auditor

altera pars"). Este derecho de audiencia o a ser oído no significa que necesariamente debe ser escuchado oralmente, sino que también incluye perfectamente la exposición escrita de las razones y hechos. (Ticona, 1999, p. 88).

*La garantía válida; no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.*

#### **2.2.1.5.3.1.5. Derecho a tener medios probatorios.**

Ticona (1999), precisa que los medios probatorios, tiene por finalidad formar la convicción judicial. Código Procesal Civil, Art 188°. Finalidad.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Determina el contenido de la sentencia, entonces no se puede privar la oportunidad probatoria sería afectar el derecho a un debido proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En todo proceso se resuelve conforme a datos y referencia de datos, referencia de hechos alegados de las partes, más aún si la costumbre jurídica debe ser objeto de probanza, las partes deben tener la oportunidad no solo de alegar los hechos, sino también de probar la certeza de los mismos; en tal virtud, esta faceta del debido proceso impone al juez a no privar del derecho de ofrecer y de actuar las pruebas pertinentes, así como de admitir los medios de prueba que habiendo sido ofrecidos oportunamente son pertinentes.

*En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.*

#### **2.2.1.5.3.1.6. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

En opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; la defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011)

#### **2.2.1.5.3.1.7. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.6. El Proceso civil**

Rodríguez (2000) sostiene que mediante el derecho de acción se posibilita el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, por etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente determinados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente unidos terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (p. 19).

##### **2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Arti. 48° del Código Procesal Civil. Finalidad

Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor en conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley

Según Hinostroza (2012), La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

#### **2.2.1.6.1.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Andrés de la Oliva y Miguel Fernández (citado por Hinostroza, 2010) nos indica: Sobre el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales (derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), nos dice lo siguiente:

1. El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales no es la acción civil ni un derecho medido sino a los demás órdenes o ramas jurisdiccionales.
2. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra fuertemente unido a la prohibición del indefenso
3. El citado derecho fundamental es distinto del derecho fundamental de acceso a los órganos jurisdiccionales. Aunque, claro es, en el derecho a obtener de los tribunales una tutela está absorbido por el poder jurídico de acceder a los tribunales y pedirla (De La Oliva; y Fernández, 1990, Tomo I: 146-147) (pp. 29-30).

#### **2.2.1.6.1.2. El Principio de dirección e impulso del proceso**

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto en Título Preliminar del Código Procesal Civil de la forma siguiente:

##### **Artículo II.-Principio de dirección e impulso del proceso**

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. El principio de

impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

#### **2.2.1.6.1.3. El principio de integración de la norma procesal**

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente: Artículo III.- (...) *integración de la norma procesal*

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

#### **2.2.1.6.1.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Principio que se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este principio se refiere a que no se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar su interés y legitimidad para obrar. Ahora bien, respecto a la conducta procesal enmarcada como un principio se refiere a que los sujetos del proceso, de otra parte, tienen la obligación de ajustar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe (Carrión, 2000, pp. 52-53).

#### **2.2.1.6.1.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

Carrión (2007), “permite al Juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro Código Procesal Civil regula que el juez que inicia la audiencia de prueba debe concluir el proceso, entendiéndose que el deberá sentenciar la causa (Art. 50° último párrafo, CPC) (p. 17-18). Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales



Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realizará procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

-El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

-El principio de concentración, obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

-El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

-El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

#### **2.2.1.6.1.6. El principio de socialización del proceso**

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Civil la forma siguiente:

Artículo VI. *Principio de socialización del proceso*

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

#### **2.2.1.6.1.7. El principio juez y derecho**

En virtud, el cual el Juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue CPC:

Artículo VII. *Juez y Derecho*

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### **2.2.1.6.1.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada en el CPC de la forma siguiente: Artículo VIII. *Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

#### **2.2.1.6.1.9. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Sin embargo, para Monroy G. (1987), haciendo alusión a este principio sostiene que: En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

Incongruencia Citra Petita. - se denomina a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones.

Incongruencia Extra Petita. - ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso.

Incongruencia Ultra Petita. - es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido; Pero siguiendo otra línea de pensamiento, podemos apreciar que este principio es entendido como que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita; es decir, el Juez no podrá ir más allá de lo pedido por las partes, así como tampoco decidir un pedido diferente a lo solicitado en la pretensión, toda vez que se puede incurrir en vicio procesal (Taramona 1998, p. 162).

Asimismo, hay que resaltar que este principio se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual prescribe el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado a las partes o haya sido erróneamente; sin embargo, ni pueden ir más allá del petitorio ni fundar su decisión con hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

### **2.2.1.7. El proceso de conocimiento**

Es el proceso en la cual se tramitan asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo, conforme lo señala el Art. 475° del Código Procesal Civil (Zavaleta, 2002; Ticona, 1994).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

El proceso de conocimiento, es el proceso modelo porque su tramitación se aplicará a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico (p. 480).

#### **2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p. 711; Sagastegui, 2003, p. 96), las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento son:

Art. 475°. Procedencia.

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

#### **2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento**

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privado.

A decir de Placido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados a separados o divorciados por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

### **2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso**

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Ruezga (2005) nos dice que, la idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante adversarial para la decisión que se solicita. . No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

#### **2.2.1.7.3.1. El fundamento de la audiencia.**

Salgado (2005) expresa que, los principios básicos que dan fundamento a cualquier categoría jurídica cargan su contenido conceptual; en efecto son sus cimientos y pilares justificativos. Así, de acuerdo a su fundamento la Audiencia tiene un contenido conceptual; si el fundamento es distinto, entonces el concepto es distinto; esto es elemental pero central.

Si el concepto de audiencia tiene como principal fundamento resolver conflictos, sus características serán diferentes a un concepto de audiencia que tiene como principal fundamento el debate para aproximarse razonablemente a la verdad.

Su fundamento subjetivo se basa en la amplia disposición de las partes del instrumento de la audiencia; en efecto, las partes procesales son las dueñas del proceso, en este ámbito tendrá más éxito quién tenga más dominio formal e instrumental. Desde esta perspectiva no cabe duda que se pone de relieve el carácter instrumental del concepto de audiencia, pues es reducida conceptualmente a una metodología neutra para la toma de decisiones. El fuerte contenido ideológico liberal que trasunta es evidente; la audiencia aparece como un instrumento neutro al servicio del individuo más hábil. En ese orden el principio de imparcialidad – neutralidad– del Juez se erige en principio de principios.

*La audiencia tiene como fundamento constitucional, una aproximación razonable a la verdad, pero a su vez con límites constitucionales; y, sobre su base impartir justicia. La aproximación razonable a la verdad es el fundamento constitucional de la audiencia para emitir una decisión de fundabilidad; empero, sus límites constitucionales, en su dimensión subjetiva, configuran a la audiencia no como un instrumento sino centralmente como un derecho fundamental. Ese fundamento epistemológico constitucional determinará el concepto de audiencia, que presentará características compatibles con su fundamento en su doble dimensión.*

Sánchez (2004), indica que, la audiencia como derecho fundamental tiene contenidos esenciales que eventualmente pueden ser vaciados, por la predominancia de la dimensión objetiva de la audiencia. Es en la tensión entre la dimensión objetiva y subjetiva, entre la aproximación razonable a la verdad y las limitaciones institucionales, que se encuentra el fundamento epistemológico de este modelo de audiencia. Este fundamento es el núcleo o contenido esencial de la audiencia como valor o como derecho fundamental –dimensión objetiva y subjetiva.

Debe quedar claro que el principio constitucional de la aproximación razonable a la verdad no es un valor absoluto; en efecto, se ve relativizado por la realización de otros principios también constitucionales. La aproximación razonable a la verdad exige un juicio de fundabilidad, pero no a cualquier costo; en efecto, con mucha frecuencia la realización de otros principios constitucionales prevalecerá a través de juicios de

procesalidad. Ambos juicios son de igual entidad constitucional; es en el caso concreto en el que se evaluará la preponderación de uno sobre otro.

#### **2.2.1.7.3.2. Objetivo de la audiencia**

Taramona (1994) expresa que, si el objetivo es persuadir a un Jurado -integrado por ciudadanos que por única vez en su vida participarán como tales- para alcanzar una decisión favorable, entonces sus técnicas de litigación serán de persuasión. Su producto final el veredicto será decisión del juez. El fundamento de la audiencia es de resolver conflicto que tiene como objetivo persuadir a un jurado, determinarán el contenido de la audiencia. Si el fundamento es resolver conflictos -independientemente de su aproximación a la verdad- y su eje gira en torno a la lógica de ganar o perder, entonces este concepto de audiencia presentará características compatibles centralmente con una contienda; no interesa la verdad, pero ésta relacionado a la contienda opuesto donde tiene que imponerse uno de los extremos opuestos; y dado que el objetivo será persuadir a un Jurado quien emitirá un veredicto.

*Los fundamentos dan una configuración conceptual a la audiencia; si los fundamentos son distintos, entonces el concepto de audiencia es distinto. El fundamento define el objetivo que se persigue con la audiencia. Los fundamentos y objetivos determinan y definen el concepto de la audiencia. Un fundamento distinto determina un objetivo distinto y ambos determinan finalmente un contenido conceptual de audiencia. En este orden de ideas, es acertado concluir que el concepto de audiencia será diferente, en tanto, su fundamento y objetivo sea distinto.*

Los fundamentos y objetivos distintos condicionaran conceptos distintos como medios, bien para persuadir o bien para convencer. El objetivo determina las características, en efecto, son las necesidades prácticas y concretas las que determinan la elaboración de un objetivo, si el fundamento es resolver conflictos, dando razón a quién hábilmente gane la contienda, entonces el objetivo será persuadir al órgano decidor.

Sagastegui (2003) indica que, a base de estas consideraciones conceptuales podemos definir a la audiencia en el modelo euro continental como una metodología que tiene como fundamento una aproximación razonable a la verdad limitada institucionalmente por los derechos fundamentales de las partes intervinientes y que tiene como finalidad convencer –en un contexto persuasivo- a un Juez, para que éste emita una decisión justificada racionalmente. En tanto se define a la audiencia en el modelo del Comow Law (derecho anglosajón) como una metodología que tiene un fundamento practico para resolver los conflictos y que tiene como finalidad persuadir a un jurado –en un contexto de convencimiento– para que éste emita un veredicto.

Es importante usar las técnicas de litigación para persuadir orientadas a generar impresiones emocionales no necesariamente vinculadas a la verdad. En efecto, lo importante será persuadir al Jurado independientemente de su aproximación o no con la verdad: "La persuasión sin un contenido valorativo, es la herramienta ideal para que el culpable con una defensa persuasiva pase por inocente, o lo que es peor, para que un inocente, con una mala defensa, como lamentablemente suelen soportar los pobres en nuestros países, deben conformarse con una terminación anticipada o una condena en un juicio donde no pudo persuadir a nadie de su inocencia".

El objetivo de la persuasión está dirigido al Jurado, no al Juez; éste conforme a esa configuración conceptual de audiencia necesariamente tiene que ser neutral, con el objeto del debate, pues se limita sólo a controlar el uso adecuado de las reglas del debate. Los litigantes tienen claro que su objetivo no es el juez, sino el jurado, a quienes se les tiene que persuadir moviéndolos emotivamente.

En cambio, si el fundamento es aproximarse razonablemente a la verdad, entonces el objetivo para alcanzar una decisión favorable será convencer a un juez. Si el objetivo es convencer, entonces sus técnicas de litigación serán de convencimiento. Su producto final será marcadamente cognoscitivo de la audiencia. En síntesis el fundamento de la audiencia de aproximarse razonablemente a la verdad y que tiene como objetivo convencer al juez, determinarán un contenido marcadamente mental de la audiencia.

Si el objetivo es obtener una sentencia expedida por un juez, fundada en razones de hecho y de derecho, es de central importancia de litigación para convencer; y se convence con razones, no con emociones, razones de hecho y de derecho, que son propuestas con



una imputación concreta construida con proposiciones fácticas calificadas jurídicamente. Estas técnicas de convencimiento tienen una configuración diferente a las técnicas de persuasión. En ese orden, el Juez emitirá una sentencia fundada en razones de hecho y de derecho; así, entonces el concepto de audiencia presentará características compatibles con ese fundamento.

#### **2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso**

Según nuestro Código Procesal Civil: “Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunica a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 211°).

Cabe precisar que usualmente, concluida la actuación de los medios probatorios y antes de concluir con la audiencia, el Juez concede la palabra a los abogados que soliciten informar oralmente.

Finalmente debemos señalar que: “Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar sus alegatos por escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 212°).

#### **2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos**

Según Hinostroza (2012), nos menciona que, en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468 del Código Procesal Civil, constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Rodríguez (2000), expedido el auto que declara saneado el proceso, el juez fija día y hora para la audiencia conciliatoria, la que debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes. Esta audiencia tiene por finalidad propiciar la conciliación entre las partes

(arts. 468, 469y 478 inc. 9 del CPC.) Si no produce la conciliación, el proceso termina, debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del CPC.). Si no se produce la conciliación, el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios referida a las cuestiones probatorias Art.471. Del CPC.

*La fijación de puntos controvertidos en la etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.*

#### **2.2.1.7.5. Sujetos del proceso**

Los sujetos procesales en el presente estudio fueron:

- El Demandante
- La Demanda
- El Ministerio Público

##### **2.2.1.7.5.1. El Juez**

Lyon (2007), explica que, el juez es un aplicador del derecho a una situación concreta; es decir, a la que es motivo de enjuiciamiento. Para ello existe una especificación del método para hacerlo, una lógica única, la interpretación y aplicación de las normas

Aun cuando el principio de inmediación no es absoluto, en el presente caso se ha incurrido en causal de invalidez, debido a la falta de notificación a la entidad recurrente con los pedidos de autos para sentenciar, suscritos por el nuevo juez , razón por la cual se ha configurado la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un

debido proceso, porque la recurrente no ha sido notificada con las resoluciones glosadas y solo cuando es notificada con la sentencia, se entera de la referida omisión, por lo cual solo pudo denunciar dicha irregularidad al momento de interponer apelación, lo que no ha merecido por parte de la Sala Civil pronunciamiento alguno.

La inmediación requiere que el Juez de la sentencia sea el mismo que actuó las pruebas, pero no es un principio absoluto y admite excepciones, que están señaladas en artículo 50 del Código Procesal Civil, deberes del Juez de tal manera que el juez que se hace cargo de un proceso, ya en estado de sentencia, está facultado, y no obligado, a repetir las audiencias y solo si lo considera indispensable.

García (2009) nos dice que, las razones que han dado origen a esta norma se encuentran en el enunciado principio de inmediación, conforme al cual el Juez debe mantenerse en relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, lo que indefectiblemente resulta de la mayor importancia; pues, solo así tendrá la oportunidad de conocer y apreciar las condiciones morales de los litigantes, cuando dicen la verdad o cuando se abstienen de hacerlo, llegado el caso, no solo ejercer con eficacia sus facultades de conciliación, sino también valorar su conducta durante el proceso.

El desempeño funcional tiene como objetivo y finalidad la resolución de los conflictos no solo con transparencia, profesionalismo, justicia y garantizando un debido proceso, sino también dentro de los plazos legales fijados en el ordenamiento procesal civil o, en todo caso, dentro de unos razonables que evidencien la voluntad del Poder Judicial de otorgar tutela efectiva a los justiciables dentro de un escenario de seguridad jurídica.

Mallqui (2001) expresa que, es obligación del juez, en su calidad de director del proceso, verificar el cumplimiento de las leyes, desde la etapa postulatoria del proceso, para la debida admisión a trámite de la demanda. Debe imponerse al Juez la medida disciplinaria cuando incurre en negligencia inexcusable, esto es cuando dilata el proceso innecesariamente, atentando contra el principio de celeridad procesal en detrimento de los justiciables y de la administración de justicia.

#### **2.2.1.7.5.2. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio**

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como función es la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Berrio, 2005).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra de la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo (Subcapítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

*El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

### **2.2.1.7.5.3. Las partes procesales**

Chiovenda (1977), nos dice que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada. En un orden de ideas sustancialmente similar, expresa que parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

Molina (1969) indica que, la mayor parte de la doctrina destacan dos notas fundamentales, a saber: 1º) Que la noción de parte se halla circunscripta al área del proceso: es parte quien reclama, o frente a quien se reclama la protección jurisdiccional, o sea, quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos y pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados, porque la legitimación constituye un requisito de la pretensión y no de la calidad de parte. Si ésta, no se encuentra legitimada, ocurrirá que su pretensión será rechazada, pero esta contingencia no la privará de aquella calidad; que sólo es parte quien actúa en nombre propio (o en nombre de quien se actúa), no reviste tal calidad, en consecuencia, quien, como el representante (legal o convencional), actúa en el proceso en nombre y por un interés ajeno.

Reconocer la calidad de las partes tanto al sustituto procesal como a los terceros que ingresan al proceso mediante las modalidades de la intervención. También son partes (aunque transitorias o incidentales) quienes, siendo ajenos a la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso, actúan en él defendiendo un derecho o un interés propio. Tal lo que ocurre con los peritos en los incidentes promovidos con motivo de su recusación; con los abogados y procuradores cuando intentan el cobro de sus honorarios regulados con motivo de una condena en costas; etcétera.

Necesariamente, las partes no pueden ser más que dos: actora y demandada (principio de dualidad de las partes). Pero como se verá oportunamente, el proceso puede desenvolverse con la actuación de más de un sujeto en la misma posición de parte.

Es importa señalar, que la posición de las partes en el proceso puede no coincidir con la que les corresponde en la relación jurídica que se discute. Porque es lo normal que el sujeto activo sea quien adopte en el proceso la calidad de actor (caso de la pretensión de condena deducida por el acreedor), también puede ocurrir que el sujeto pasivo de dicha relación quien asume aquella calidad (caso de la pretensión declarativa de nulidad del crédito deducida por el deudor). Las conclusiones sólo resultan aplicables a los procesos contenciosos, pues únicamente en ellos cabe hablar de "partes" en sentido estricto.

En los procesos voluntarios el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", a quienes corresponde definir, como aquellas personas que, en nombre e interés propio, o en cuyo nombre e interés se reclama, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada.

#### **2.2.1.7.6. La demanda y la contestación de la demanda**

Montero (2001), establece que, la demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda y la pretensión principal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos:

Sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica); de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar congruentemente con ella.

Los escritos postulatorios, entre otros, deben contener una redacción clara y precisa. Al demandar daños en forma accesoria a una pretensión principal debe ser

debidamente fundamentada, es decir, debe indicarse en qué consisten los daños, como lo exige el artículo 424 del Código Procesal Civil. La sola enunciación en el petitorio de la pretensión indemnizatoria no es suficiente para cumplir con los requisitos de admisión de la demanda.

Paredes (1997) establece oportunamente a la demanda como un mero acto de iniciación procesal quedó esbozada la idea de que aquella, a diferencia de la pretensión, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el posterior trámite de un determinado proceso. No obsta a la diversidad conceptual existente entre pretensión y demanda el hecho de que, en la inmensa mayoría de los casos, ambos actos se presentan fundidos en uno solo, es decir que, al mismo tiempo en que el actor solicita la apertura del proceso, formula la pretensión que ha de constituir el objeto de éste.

Se ha visto, en efecto, que tal simultaneidad, por frecuente que sea, no reviste carácter forzoso, según lo demuestran, por una parte, los regímenes procesales que admiten la formulación de la pretensión procesal en una etapa posterior a la de la presentación de la demanda y, por otra parte, las normas que autorizan a integrar la causa de una pretensión ya contenida en dicho acto.

Guasp (2009), señala que, "fácilmente se comprende que la simultaneidad temporal de ambas actividades, aunque sea desde luego muy frecuente, no equivale en modo alguno a su absoluta identidad. La simultaneidad se explica perfectamente pensando que, siendo la pretensión procesal un supuesto lógico del proceso, conviene regularla como un supuesto cronológico para evitar el riesgo de que, al no formular luego la pretensión el proceso se desarrolle en el vacío. Por ello es frecuente que la pretensión se produzca al iniciar el proceso, acompañando al acto típico de iniciación, es decir, a la demanda; más dicha frecuencia no justifica una equiparación no ya cronológica, sino lógica, de ambas actividades". Pero en razón de que, al menos en el ordenamiento procesal nacional, la demanda contiene la formulación de una o más pretensiones, se comprende que el

contenido de aquélla debe vincularse a los distintos elementos de que se compone la pretensión procesal y que han sido estudiados en su oportunidad. Así habrá ocasión de verificarlo en el próximo número.

#### **2.2.1.7.6.1. Contestación de la demanda.**

Pasco (2005), siendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva inherente a toda persona; su materialización debe contener un mínimo de razonabilidad, lo que implica que la contestación de la demanda o la contradicción como en el caso de autos, debe hallarse autorizada por el justiciable y el abogado; quien debe orientar debidamente su patrocinio.

Reynoso (1990) nos dice que, el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; dicha norma resulta aplicable con la prudencia debida al caso de las absoluciones ordenadas por la ley o por el Juez, toda vez que estas constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador.

#### **2.2.1.7.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.**

Los escritos postulatorios, entre otros, deben contener una redacción clara y precisa. Al demandar daños en forma accesoria a una pretensión principal debe ser debidamente fundamentada, es decir, debe indicarse en qué consisten los daños, como lo exige el artículo 424 del Código Procesal Civil. La sola enunciación en el petitorio de la pretensión indemnizatoria no es suficiente para cumplir con los requisitos de admisión de la demanda.

En la pretensión de indemnización no se ha precisado cuál es el monto expreso y líquido que se reclama, siendo insuficiente que en la demanda se señale que dicho monto le corresponde al juzgado el determinarlo.



Los medios probatorios a los que se refiere el inc. 10 del artículo 424 del C.P.C., son precisamente los anexos de la misma que deben acompañarse, tal como lo contempla el inc. 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil. La omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, otorgándose un plazo para subsanar; la falta de requisitos de fondo, la improcedencia; en ambos casos la resolución será un auto, por permitir al juez exponer las razones de su decisión y a la otra parte alegar en contrario.

El artículo 426 del Código Procesal Civil, establece que en los casos en que el Juez declare inadmisibile la demanda, ordenará al demandante que subsane la omisión o defecto anotado en un plazo no mayor de diez días; del citado dispositivo legal se advierte que si bien es cierto que es criterio discrecional del Juez la fijación del plazo a conceder en la resolución de inadmisibilidad, también lo es que dicho plazo debe ser fijado prudencialmente.

En aras de lograr los fines del proceso a fin de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, y estando a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, resulta que aún no es pertinente rechazar la presente demanda, pues todavía no se ha agotado el plazo de diez días que dicha norma contempla para que el actor subsane la omisión señalada por el Juez, toda vez que, puede ampliarse el plazo de tres días que le otorgó anteriormente al recurrente, sin exceder el término establecido legalmente, antes de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

El artículo 426° del Código Procesal Civil, establece como supuestos de inadmisibilidad de la demanda, entre otros, que a ella no se acompañen los anexos exigidos por ley o que su petitorio sea incompleto o impreciso, en cuyo caso el Juez debe conceder al demandante un plazo no mayor de diez días para que subsane la omisión o el defecto incurrido, debiendo el actor cumplir con lo ordenado, de lo contrario se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente; que, en el caso submateria si es que el Juez de la causa estimaba que la demanda presentaba defectos formales relacionados con la presentación de pruebas o la precisión del petitorio respecto de la indicación del

fraude procesal o la afectación del derecho a un debido proceso, debió conceder al demandante un plazo para que subsane estos defectos formales incurridos, y solo en el caso en que no se subsanara estas omisiones, recién procedía rechazar la demanda; que, en ese sentido, el Juez de la causa al rechazar de plano la demanda sin conceder al demandante un plazo para que subsane las omisiones incurridas, ha contravenido lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil.

Si se declaró inadmisibile la demanda de tercería, concediendo el plazo de tres días para que subsane las omisiones, es nula la resolución que rechaza la demanda apresuradamente, antes que transcurra el plazo. El hecho de que la demandante haya presentado el escrito ofreciendo garantía para la suspensión del remate, no significa haber vencido el plazo concedido.

En el artículo 15° de la Ley Procesal de trabajo N° 26636, nos menciona los requisitos de la demanda, que se presenta por escrito y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo.
3. El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.
4. La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicio, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida.
5. La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria.
6. La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión.
7. Los medios probatorios.
8. La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinante. En caso que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el secretario de Juzgado.

Artículo 16° de la ley ya antes mencionada, encontramos los anexos de la demanda, que deberá acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante o en su caso, el del representante.
2. Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado.
3. Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el artículo 10° de esta Ley.
4. Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.

Artículo 17° indica la inadmisibilidad de la demanda; la demanda presentada sin los requisitos o anexos antes señalados será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos.

Artículo 18° de la ley acotada, sobre la improcedencia de la demanda; el Juez declara la improcedencia de la demanda mediante resolución especialmente fundamentada, cuando no reúna los requisitos de procedibilidad señalados en esta Ley y en el Código Procesal Civil.

Traslado De La Demanda. - Si el Juez califica la demanda positivamente, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda en el plazo fijado para cada proceso.

Artículo 20° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, nos indica que emplazamiento del demandado, se realiza por medio de cédula que se entrega en su domicilio real, en forma personal si es persona natural o a través de sus representantes o dependientes, si es persona jurídica, haciendo constar con su firma el día y hora del acto.

En el artículo 21° de la misma ley, indica que la contestación de la demanda. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda.
2. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose a las mismas, de ser el caso.
3. Proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso.
4. Ofrecer los medios probatorios.
5. Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se le atribuyen.
6. Incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado.
7. En el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso deberán indicarlo a fin de que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia.

#### **2.2.1.7.7. Las excepciones**

Rodríguez (1995) señala que, las excepciones procesales pueden ser definidas como: la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.

Rubio (2005) indica que, la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada.

2.2.1.7.7.1. Excepciones dilatorias o de forma También denominadas “excepciones previas suspenden el curso de la contestación a la demanda (o eso pretenden), al entender que la misma carece de los requisitos de forma exigibles para su admisibilidad

Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

1. Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;
2. Cosa juzgada o litispendencia;
3. Falta del debido litisconsorcio;
4. Inadecuación del procedimiento;
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

Es decir, que en las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, habrán de solicitarse por medio de declinatoria una vez comience a computar el plazo de veinte días hábiles para contestar a la demanda, solicitando la suspensión del mismo en tanto en cuanto no se resuelva la declinatoria. Si se estima, el Juzgado se declarará incompetente, debiendo ejercitar la actora su derecho ante el Tribunal que por territorio o competencia corresponda; si de desestima, se reanuda el plazo para contestar a la demanda. En el resto de los casos, el demandado pondrá de manifiesto la excepción dilatoria con carácter previo a desarrollar los hechos en los que va a basar su oposición, pero en el mismo escrito.

### **2.2.1.7.7.2. Excepciones perentorias o de fondo**

También denominadas excepciones materiales; buscan defectos en el derecho de fondo argumentado en el escrito de demanda. Las hay procesales y sustantivas y se resuelven en la sentencia que en su día se dicte. Hay numerosas excepciones de este tipo:

Excepción de falta de legitimación pasiva o activa, cuando no es considerada dilatoria, es decir, el Juez considera que la excepción que estamos invocando no afecta a la capacidad para ser parte en el proceso, ya que sí que se deduce que lo somos, sino que simplemente, en la concreta reclamación que sustenta la demanda, la parte demandada ha sido correctamente demandada, o no

Caducidad de la acción. Algunos de los plazos del Código de Comercio son de caducidad y en caso del derecho laboral, casi todos los plazos tienen este carácter. Excepción de nulidad del concreto acto jurídico.

*Podemos entender que la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada.*

### **2.2.1.8. La Prueba**

Díaz (1997), señala; es el medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados que permite al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

Couture (1995), consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Echandía, procesalista colombiano, dice: suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

*La Prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.*

#### **2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

*En sentido jurídico:*

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera fuese su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

#### **2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguar y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, averiguar, búsqueda y procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

### **2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (2003), la prueba es considerado estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

### **2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

### **2.2.1.8.5. El objeto de la prueba**

Inmediato y mediato: el objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos (Castro, 2008, p. 345).

### **2.2.1.8.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el



proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba**

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para

escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, el principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas, es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba**

En opinión de Rodríguez (1995), en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla, formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

##### **2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, (1995).

##### **2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995), en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, destinada a establecer la eficacia, valorar la prueba consisten en evaluar los hechos y afirmaciones alegados por las partes que han sido corroboradas.

### **2.2.1.8.9.3. Sistema de la sana crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, es entregar al juez la apreciación de la prueba. Es muy similar la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), este sistema propugna el valor probatorio que, determinada la prueba, lo realiza el Juez, hallándose en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

### **2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba**

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

## **D. Principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar de corresponder a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 2003).

### **2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Montero (1998) señala, que, para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte.

El primer caso, es prueba de cargo y la segunda prueba de descargo o contrapueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba, las pruebas formales poseen un valor simplemente las pruebas ósea que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos del proceso todas las pruebas; mientras que las pruebas sustanciales, tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades.

Por su parte, nuestro Código Adjetivo prevé: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 188°).

#### **2.2.1.8.12. La valoración conjunta**

La valoración de la prueba consiste en el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico (Olmedo, 1968: 54).

De acuerdo a lo normado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que trata de acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

#### **2.2.1.8.13. El principio de adquisición**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.8.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso:**

A. Declaración de parte.

La declaración de parte es el primero de los medios probatorios típicos previsto en el Art. 192° del Código Procesal Civil (1993); a su vez, se encuentra regulado en los Arts. 213° al 221° del referido Código Adjetivo.

#### B. Documentales.

Hinostroza (2005) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida en la práctica forense entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada). Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Rodríguez (2000), refiere que llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega, además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

La prueba documental entonces, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, la cual encontramos regulada en el Inc. 3 del Art. 192°, y en los Arts. 233° al 261° del Código Procesal Civil (1993).

#### **2.2.1.9. Las resoluciones judiciales**

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual se resuelve las peticiones de las partes, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, ordenación, impulso, conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más usada es el registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

#### **2.2.1.9.1. Clases de resoluciones judiciales. (CPC. formas de actos procesales)**

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias, las disposiciones legales y los documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide en el proceso pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Los decretos son decisiones que toma una persona o un organismo con autoridad para ello. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión, admite o rechaza los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia, modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.**

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha que se expiden
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico

correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
  5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
  6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
  7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo
- La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.



### **2.2.1.10. La Sentencia**

Toyama (2004) la sentencia, entendemos como un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante del Estado que está obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

*Entendamos la sentencia como aquella decisión jurisdiccional importante para el proceso y por ende para poder definir la pretensión o pretensiones solicitadas por las partes, y porque mediante dicha resolución se ve manifestada el poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, el mismo que en este caso se encuentra en potestad de los Jueces.*

#### **2.2.1.10.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

**A). Encabezamiento.** - Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia.

**B). Parte expositiva.** - Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la controversia.

Asimismo, Guzmán (1996) asegura que, en la parte expositiva, se debe indicar quienes son las partes en un juicio, su individualización, cuáles son las pretensiones del actor, sus fundamentos y cuáles son las excepciones o defensas alegadas del demandado.

Según Díaz (2008) está conforme que en la parte expositiva debe presentar los antecedentes generales del proceso, además de las pretensiones de las partes, las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida.

**C). Parte considerativa.** - Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso.

Esta es la parte de la sentencia donde el Juez penal o la sala desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar a quién le corresponde el derecho que se reclama. En esta parte se observa que se está frente a la motivación de la sentencia, la que nos señala a no olvidar que toda sentencia debe guardar coherencia y lógica al momento de exponer los fundamentos debiendo utilizar un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de la tutela jurisdiccional y constitucional.

**D). Parte resolutive.** - En esta última parte, debe contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas y cada una de las acciones y excepciones, indicando si se aceptan o rechazan, salvo dos excepciones:

- Acciones o excepciones incompatibles con otras ya aceptadas.
- Casos en que el Juez debe proceder de oficio.

#### **2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia**

La sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad

jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.2.1. La obligación de motivar**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. inciso 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso: Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, pp. 49, 50).

#### **2.2.1.10.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.10.3.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

#### **2.2.1.10.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003). La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### **2.2.1.10.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003). La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el Juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

#### **2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.10.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre este principio según Alva, (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

#### **2.2.1.1.1. Medios impugnatorios**

Así mismo Taramona, (1998), Los medios impugnatorios se valen las partes para contradecir la resolución judicial cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

#### **2.2.1.11.1. Clases de medios impugnatorios**

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

##### **a) Remedios:**

- Oposición (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).
- Tacha (contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).

- Nulidad (contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, pues si estas adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello deberá ser denunciado mediante el correspondiente recurso).

b) Recursos:

- De reposición.
- De apelación.
- De casación.
- De queja.

#### **2.2.1.1.1.1.1. Los remedios**

Monroy señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a examinarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

#### **2.2.1.1.1.1.1.1 Clases de remedios**

a. Oposición.

Devis (1994) precisa, que es el medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución

final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Dicho autor precisa, que se puede formular oposición a: 1) La actuación de una declaración de parte; 2) A una exhibición; 3) A una pericia; 4) A una inspección judicial; y, 5) A un medio probatorio atípico.

#### b. Tacha.

Para Devis (1994), es el acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia a determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Agrega, además, que podemos interponer tacha: a) Contra testigos; b) Contra documentos; y, c) Contra los medios probatorios atípicos.

#### c. Nulidad.

Para Ledesma (2008), implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa.

Para Couture (1972), la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la forma afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

### **2.2.1.1.1.2. Los recursos**

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Art. 362° del CPC. Procedencia, el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

#### **B. El recurso de apelación**

Artículo 364° del CPC. Objeto, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2011).

#### **C. El recurso de casación**

El artículo 384° del Código Procesal Civil. Fines de la casación, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la norma jurídica es verificar los tipos de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, de forma, causales de fondo y



otros están previstos en los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

El artículo 401° del CPC. Objeto, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra las resoluciones que concede apelación, distinto al solicitado.

##### **2.2.1.1.1.2.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Normalmente las resoluciones son apelables, por quien ha recibido una sentencia desfavorable; pero hay resoluciones de primera instancia que, de no ser apeladas, por disposición expresa de la ley, deben remitirse a la instancia superior en consulta, con el propósito de que la resolución sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, como una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales. Algunos, sostienen que la consulta es la apelación de oficio. Las facultades del superior son amplias, porque puede anular la resolución, aprobar si está de acuerdo con el sentido de la decisión (Carrión, 2007).

Es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligada a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

##### **2.2.1.1.1.2.2. La apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo al artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139° inciso 6 como uno de los Principios y

Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **Apelación Diferida**

Castillo Quispe (2010), indica que la apelación diferida está regulada en el artículo 369° del Código Procesal Civil, de este modo:

Además, de los casos en que el Código Procesal Civil lo disponga de oficio a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale.

La decisión motivada del juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida (p. 357).

### **Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**

Castillo Quispe (2010), refiere que:

La apelación con efecto suspensivo procede (según el art. 371° del C.P.C):

- A. Contra las sentencias que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.
- B. Contra los autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación (autos que declaran improcedente la demanda o que declaran fundada una excepción procesal)
- C. En los demás casos previstos en el Código Procesal Civil. (p. 357).

### **Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo**

Castillo Quispe (2010), señala que las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos que no proceden apelación con efecto suspensivo, cuando el Código Procesal Civil no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, la apelación se concederá sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida (p. 357).

## **2.2.2. Instituciones Jurídicas previas para abordar el divorcio**

### **2.2.2.1. La Familia**

La Constitución Política, artículo 4°, La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)” y el artículo 236° del Código Civil, establece que “la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas de la Constitución Política del Perú”.

### **2.2.2.2. El matrimonio**

En la Constitución Política, Art. 4°, el estado promueve el matrimonio como ente fundamental de la sociedad, La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son regulados por la ley.

Art. 5° de la Constitución Política, el matrimonio es la unión estable, de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable, el artículo 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

### **2.2.2.3. El divorcio**

Es la disolución del vínculo matrimonial válido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias (Belluscio, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001). Esta disolución del vínculo matrimonial se da mediante

sentencia judicial (Bossert y Zannoni, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001). Brenes (citado por Peralta, 2002) sostiene:

Se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurrida con posterioridad a la celebración del mismo.

Por su parte, afirma Estrada Cruz, que “el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges”.

#### **2.2.2.3.1. Clases de Divorcio en la doctrina universal y en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio:**

El divorcio sanción y el divorcio, remedio, por ende, es importante definir a cada una de las clases de divorcio.

**A. Divorcio remedio:** Es aquel en que el juzgador se limita a verificar la separación de la ruptura matrimonial sin necesidad de conductas culpables, imputables a algunos de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae sanción a las partes sino la solución de la relación conyugal que se ha quebrantado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. (Casación N° 38- 2007)

**B. Divorcio sanción:** Se considera a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial, por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave negativa, como consecuencia la sanción culpable como pérdida de algunos beneficios, como pérdida de los derechos hereditarios, alimentarios, la patria potestad, etc. (Quispe, 2012)

#### **2.2.2.3.2. Causal**

En lo referente a la causal de divorcio, estas han sido específicamente determinadas, en el ordenamiento jurídico nacional, que solo ha considerado como

causales de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja (Mallqui y Momethiano, 2001).

#### **2.2.2.3.2.1. Las causales de divorcio en la legislación peruana expuesta en el proceso judicial en estudio**

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

##### **a. La separación de hecho como causal de divorcio**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N°27495 del mes de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Acción.**

La real academia de la lengua española tomando como acepción jurídica, la acción lo define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

#### **Corte Superior de Justicia.**

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y

modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

**Criterio.**

Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

**Decisión judicial.**

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que las medidas de las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.

**Instancia.**

Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, ven este sentido se habla de las que puede no tienen que ser tomadas a instancia-departe.

**Juzgado Civil.**

Que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comercial es en la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Fallos.**

Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y esta misma en asunto judicial. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

### **Medios Probatorios.**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

### **Principio.**

Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia.

### **Pertinencia.**

Es la Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Ejemplo: la pertinencia de esas pruebas era decidida por el juez.

### **Primera Instancia.**

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias medios probatorias de las partes, que dando concretada la litis, y resuelta. Pretensión.

### **Petición en general.**

Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico, propósito, intención.

### **Puntos Controvertidos.**

Los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de demanda.

### **Segunda Instancia.**

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior.

Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

### **Sala Civil.**

Que conoce n todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

## **III. HIPÓTESIS**

### **3.1 Hipótesis General**

De acuerdo con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación se ve la sentencia de primera instancia y de la segunda instancia respectivamente sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00059- 2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima, ambos fueron de rango muy alta y muy alta.

### **3.2. Hipótesis Específicas**

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, se ve la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función a la calidad de sentencia su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta, muy alta, alta y muy alta

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, se ve la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de sentencia su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta, muy alta, muy alta y alta.



## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Diseño de la investigación

Según Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2010). La investigación está diseñada de la siguiente manera:

**No experimental.** El estudio se manifestó en el marco natural; en consecuencia, los datos evidencian el desarrollo natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos ocurrió en el pasado.

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un estudio cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En este estudio no hubo cambios en la variable, se utilizó técnicas de observación y análisis de contenido para la recopilación de datos. Se protege la identidad de los sujetos procesales inmersos en el contenido de las sentencias, se les cambio sus nombres y apellidos por un código de abecedario para proteger sus identidades, también se consideró el cambio de los dígitos que conformaban el número del expediente judicial (“Ver punto 4.8 de la metodología”). Asimismo, en el contenido de las sentencias se evidencia el tiempo pasado, por tanto, es de perfil retrospectivo. Respecto a la recolección de datos se evidencia que los datos seleccionados son de la misma versión del objeto de estudio debido a que su naturaleza se muestra por única vez en el transcurso del tiempo por tanto es de aspecto transversal.

### 4.2. Población y muestra

Según (Pineda, 1994) refiere que:

El universo es el conjunto de individuos u objetos de quienes se busca conocer algo específico dentro de una investigación, el cual puede estar conformado por personas, animales, casos de accidentes, procesos judiciales, medicina, tecnología,

entre otros. Entre tanto, la muestra viene hacer el subconjunto o parte del universo o población del cual se llevará a cabo la investigación mediante los procedimientos de selección correspondientes. (Pineda, 1994, p.108)

“En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir”, “(...) no se usó la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). “El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013); p. 211.

Según Casal, J y Mateu, E (2003), denomina “muestreo no probabilístico por técnica de conveniencia”, cuando el investigador determina “las condiciones para seleccionar la unidad de análisis”. Por consiguiente, a ello, en nuestra investigación la selección se realiza mediante muestreo no probabilístico, es decir, la determina el investigador (según el alcance del estudio).

En este estudio, el universo son las sentencias judiciales de los procesos culminados emitidos en un órgano jurisdiccional de cualquier distrito judicial del Perú siendo así la muestra el distrito judicial de Lima - Lima, 2021; la unidad de análisis, el expediente judicial N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, sobre divorcio por causal.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**Centty, D. (2006)** define la variable:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. P.64

En el trabajo actual, las variables son: “la calidad de sentencias en primera y segunda instancia”. De acuerdo con la normativa de la Asociación Estadounidense de Control de Calidad (A.S.Q.C.), la calidad es la “característica de un producto, servicio

o proceso que” pueden satisfacer las necesidades de los usuarios o clientes (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.)

En términos judiciales, una sentencia de alta calidad es una sentencia que muestra que tiene un conjunto de características o indicadores establecidos en la fuente de su contenido”. “En este estudio, las fuentes de las que se extraen los criterios” (también llamados: “indicadores o parámetros”) son herramientas de recolección de datos denominadas "lista de cotejo ", que se extraen de fuentes normativas, teóricas y legales.

Centy, D. (2006) expone acerca de los indicadores de la variable:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. P.66

Por otro lado, Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” p. 162 En este estudio, “los indicadores son aspectos identificables del contenido de las sentencias”; especialmente los requisitos estipulados por las leyes y constitución; en los cuales los aspectos están relacionados con la fuente de las normas, teorías y tipos legales; coincidencia o semejanza.

El número de indicadores para cada subdimensión de una misma variable es de solo cinco, lo cual es para facilitar el procesamiento del método diseñado para este estudio; además, esta situación ayuda a dividir la calidad esperada en cinco niveles o rangos, a saber: muy alto, muy alto, Medio, bajo y muy bajo (ver Anexo 4).

Conceptualmente, es calidad de rango alto cuando se cumplen todos los indicadores establecidos pues esto es equivalente a la calidad total. El nivel de calidad total establece una referencia para definir otros niveles. Dentro del marco conceptual

encontraremos las definiciones pertinentes sobre cada nivel. Muñoz, D. (2014). En el **anexo 2** encontramos la definición y operacionalización de la variable.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Se aplicarán técnicas de observación para la recolección de datos desde el punto de partida del conocimiento contemplando de manera cuidadosa y sistemática; y el análisis de contenido que deberá ser de manera profunda. Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).

Las dos técnicas se utilizan en diferentes etapas de la preparación de la investigación: detectar y describir realidades problemáticas; al descubrir problemas de investigación; reconocer el perfil de los procedimientos existentes en los archivos judiciales; “en la interpretación del contenido de la sentencia”; “en la recolección de datos de la sentencia y en el análisis de resultados”.

En cuanto a las herramientas de recolección de datos: Este es un método para registrar los resultados de los indicadores de las variables estudiadas. En este trabajo se denomina “lista de cotejo”, es una herramienta estructurada que se utiliza para registrar si existen determinadas características, comportamientos o secuencias de acciones. Las características de la lista son dicotómicas, es decir, solo acepta dos opciones: sí cumple o no cumple; (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En este estudio se utiliza lista de cotejo (**anexo 3**), que se enfoca en la revisión de la literatura el cual fue validado por juicio de expertos (Valderrama, S. s.f), esta actividad consiste en la revisión y forma del contenido” de las sentencias, realizada por profesionales expertos con dominio del tema. Este instrumento contiene los parámetros de calidad o indicadores de la variable establecidos en la línea de investigación; es decir, los criterios para la recolección de datos extraídos de las sentencias.

#### 4.5. Plan de análisis

Según Valderrama (2017) esta etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de análisis o casos (p.194). Las actividades del proceso de proceso de investigación se realizaron simultáneamente por etapas. Haciendo uso de los objetivos específicos para lograr el objetivo general. El análisis de datos se realizó sobre la matriz correspondiente en tres etapas:

**La primera**, de aproximación reflexiva al fenómeno orientando al contacto inicial de adaptación en la recolección de datos.

**La segunda**, una actividad ordenada y orientada por los objetivos argumentando con la revisión de la literatura.

**La tercera**, es una actividad de observación muy analítica y profunda guidas por los objetivos y los datos obtenidos relacionados con la revisión de la literatura. El instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo validado por un experto según el Anexo 2.

#### 4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). mencionan:  
La matriz de consistencia es un cuadro formado por cinco columnas de forma horizontal que contiene información detallada en la que encabeza cinco elementos básicos del proyecto de investigación que son los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos, E. (2019) expone”

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En este estudio, “la matriz de consistencia” comprende cinco columnas encabezadas por el enunciado, objetivos e hipótesis planteados para la investigación. Por tanto, la

“matriz de consistencia puede asegurar el orden y la cientificidad” de la investigación, lo que se prueba en la lógica de la investigación.

#### **4.7. Principios éticos**

Según (Abad y Morales, 2005)

La realización del análisis crítico objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Los principios éticos que debemos respetar y aplicar se expresan en el documento denominado: “*Declaración de compromiso ético*” aprobado por La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote mediante acuerdo del Consejo Universitario, emitido en la Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 16 de agosto del 2019; estos principios son:

1. Proteger y respetar la dignidad humana, identidad, diversidad, confidencialidad, privacidad de todas las personas inmersas en la investigación.
2. Los investigados tienen derecho a estar informados sobre los propósitos o finalidades de la investigación que desarrollan, a la vez tienen derecho a participar de la investigación por voluntad propia. Por otro lado, la investigación debe contar con el consentimiento de las personas o sujetos procesales inmersas en el objeto de estudio, haciendo uso de la información o hechos realizados.
3. Se debe asegurar el bienestar de las personas o sujetos procesales inmersos en la investigación.
4. Debe ser razonable, equitativo y justo con la información y las personas inmersas en esta investigación.

5. Se debe guardar integridad científica al momento de evaluar y declarar daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a los participantes de la investigación.
6. Aplicar las buenas prácticas frente a la investigación, cabe resaltar que la presente investigación ha **CUMPLIDO**, con la aplicación de los principios éticos establecidos por La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote mediante Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH, porque en una de las exigencias del segundo principio *“la investigación debe contar con el consentimiento de las personas o sujetos procesales inmersas en el objeto de estudio, consintiendo el uso de la información o hechos realizados”* no se ha podido cumplir, por tanto, el investigador asume la obligación de no revelar la identidad de las personas inmersas en la investigación no difundir información, datos o hechos existentes en la presente, esto se evidencia en el anexo 06. Por otro lado, todos los datos personales referentes a los integrantes inmersos o mencionados en el proceso judicial se cambiaron por un código de abecedario para mantener su identidad en reserva, a la vez se consideró omitir el número del expediente judicial.

En este estudio, la matriz de consistencia comprende cinco columnas encabezadas por el enunciado, objetivos e hipótesis planteados para la investigación. Por tanto, la matriz de consistencia puede asegurar el orden y la científicidad de la investigación, lo que se prueba en la lógica de la investigación.

## V. RESULTADO

### Cuadro 1

#### 5.1 Resultados

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>EXPEDIENTE: 00059 – 2017 – 0- 1801 – JR – FC-09</b></p> <p><b>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</b></p> <p><b>DEMANDANTE: “A”</b></p> <p><b>DEMANDADO: “B”</b></p> <p><b>ESPECIALISTA: “E”</b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO TRECE. –</b></p> <p>Lima, primero de julio de dos mil diecinueve. –</p> <p><b>Vistos:</b> Puesto a despacho en la fecha para sentenciar, el proceso seguido por don “A” “contra doña “B” sobre Divorcio por causal, cuya sentencia se pasa a expedir.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>			X				8			



<b>Postura de las partes</b>	<p><b>A. TRAMITE DEL PROCESO</b></p> <p>Por escrito de fojas 14 a 20, don "A" interpone demanda en contra de doña "B" sobre divorcio por la causal de separación de hecho. - Manifiesta que el 25 de junio de 1973, contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, habiendo procreado dos hijos, nacidos el 18 de abril de 1974 y 01 de marzo de 1983. Asimismo, adquirieron el inmueble sito en la Av. Alejandro Bertello N° 765 Urbanización Las Brisas, cercado de Lima. Aproximadamente en el mes de agosto de 1988, retirarse voluntariamente de su hogar. - Ampara su pretensión en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil La resolución Uno de 13 de enero de 2017, admitió la demanda, corriéndose traslado a la demanda y al Ministerio Publico. -</p> <p>Por escrito de fojas de 81 a 87 y de 96 a 98, la demandada contesta la demanda manifestando que el demandante no detalla que se fue del hogar porque fue descubierto en su infidelidad y prefirió abandonar su hogar conyugal a sus hijos para hacer una vida extra matrimonial dejándolos en desamparo solo emocional sino también económico. Que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación y está obligado a señalar una Indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente De bienes de la sociedad conyugal independientemente de la Pensión de alimentos que le pudiera corresponder. En la vía De reconvencción, demanda la adjudicación del único bien Inmueble adquirido durante el matrimonio, por considerarse la Cónyuge perjudicada y estar ocupándolo con sus hijos. La Novena Fiscalía de Familia, contesto la demanda por escrito de Fojas 90 y 21 y la reconvencción de fojas 11 1 a 113.- Mediante escrito de fojas 122 a 129, el demandante absuelve la Reconvencción para que sea declarada improcedente. Señala que el articulo 345-A no contiene mandato imperativo de fijar indemnización, pues la misma se encuentra supeditada a la determinación del cónyuge perjudicado y a la determinación de la inestabilidad económica de este, en caso se declare fundada la demanda. La resolución Siete, de fojas 130, declaro Saneado el proceso. La resolución Ocho, de fojas 142 a 144, fijo los controvertidos; Admitió los medios probatorios y cito a Audiencia de Pruebas. La Audiencia de Pruebas, se celebró en los términos que se registran en las actas de fojas 146 y de 162 a 165.- Con los alegatos escritos, los autos se encuentran expeditos para sentenciar</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple.</b></li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></li> </ol>				<b>X</b>						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada – docente universitario.

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de la “postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de: **alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: congruencia con la pretensión del demandante; congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mas no así 1: la congruencia con la pretensión del demandado.



	<p>formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.</p> <p><b>segundo:</b> Que, según la Corte Suprema de la República, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, así como un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble connotación, pues, de un lado es un deber de quienes administran justicia, y de otro, es un deber, exige que los jueces expresen en la resolución, en forma lógica y razonada, el proceso mental desarrollado a fin de resolver la litis sometida a conocimiento. En relación a este aspecto, resulta importante anotar que no es relevante la extensión de la motivación siempre y cuando la resolución se encuentre aparejada de fundamentación fáctica y jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada.</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p> <p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
	<p><b>Tercero:</b> El Tribunal Constitucional en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado "... la Constitución no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>										

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>de la Litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución.</p> <p><b>Cuarto:</b> Que, mediante la presente demanda don A pretende la disolución del matrimonio celebrado con doña B el 25 de junio de 1973, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, habiendo procreado dos hijos, nacidos en 1974 y 1983; habiendo invocado la causal de separación de hecho.</p> <p><b>Quinto:</b> Que, conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; sin embargo, tal reconocimiento no debe, en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la realidad.</p> <p><b>Sexto:</b> Que, se ha fijado como puntos controvertidos de la demanda: determinar la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho y determinar la fundabilidad del fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales; de la reconvencción: determinar la procedencia de la pretensión de adjudicación preferente del bien inmueble de la sociedad conyugal a favor de la reconviniendo. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, sobre carga y valoración de la prueba, los medios probatorios deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, razones por las cuales ningún medio probatorio puede ser tomado en forma aislada, ni exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de estos, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.</p> <p><b>Sétimo:</b> Que, según el tratadista Alex Plácido Vilcachahua “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos...” ; siguiendo al mismo tratadista, los elementos constitutivos de la causal son</p>	<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></p>					<p>X</p>				
--------------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>los siguientes: a) Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia.</p> <p>En nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen". De manera que corresponde analizar si se han configurado los tres elementos de forma copulativa, puesto que, ante la ausencia de uno de ellos, no se podría amparar la pretensión.</p> <p><b>Octavo:</b> Que, en cuanto a los elementos objetivo y temporal, con la copia certificada de la denuncia policial de fojas 6, se acredita que el día 23 de agosto de 1988, el demandante dejó constancia en la Comisaría Palomino, de su retiro voluntario de su domicilio. Al contestar, la demandada ha presentado copia de la denuncia policial de fojas 37, según la cual el 27 de agosto de 1988, hizo una denuncia por abandono de hogar del demandado, desde aproximadamente 15 días. Por tanto, se tiene como fecha de la separación el 23 de agosto de 1988. La valoración efectuada guarda concordancia con lo expuesto en el tercer considerando de la Casación Nº 2548-2003 Lima que señala: "El requisito esencial para invocar el inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, como causal de separación de cuerpos, es la demostración de la separación de hecho de los cónyuges, no estableciéndose para ello un medio probatorio determinado encerrado dentro de una formalidad establecida, siendo susceptible de ser valorado y admitido como medio de prueba de lo solicitado, todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos...".</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La demanda fue presentada el 03 de enero de 2017; esto es, desde la separación habrían transcurrido más de 29 años, por lo que se dan los requisitos de la separación fáctica y el tiempo que exige la ley, de manera que se tienen por cumplidos ambos elementos.</p> <p><b>Noveno:</b> Que, en cuanto al elemento subjetivo, éste ha sido acreditado durante la secuela del presente proceso con la interposición de la demanda y de su contestación, en la cual la demandada no se opone a la pretensión misma del divorcio, sino expresa no estar de acuerdo con la causal invocada; además, plantea reconvencción. De lo que se infiere una voluntad mutua de no proseguir con la unión matrimonial. Se debe tener en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que la separación fáctica de los cónyuges se haya producido por motivos de trabajo, salud u otra causa justificable prevista en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495 o en el artículo 289 del Código Civil.</p> <p>Por consiguiente, ha quedado acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación encontrándose separados de hecho desde el 23 de agosto de 1988, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 03 de enero de 2017, habría transcurrido en exceso el período ininterrumpido de dos años que exige el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, al no haber hijos menores de edad, sin que se haya acreditado alguna causa justificable; lo cual significa que el matrimonio contraído por los justiciables ya no cumple con su finalidad. Resulta menester señalar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, es decir que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento; por tanto, la pretensión del Divorcio por la causal de Separación de Hecho, incorporada en nuestra legislación como “Divorcio – Remedio”, contenida en la demanda, resulta amparable.</p> <p><b>Décimo:</b> Que, el Tercer Pleno Casatorio Civil, Sentencia Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de mayo del 2011, ha establecido como precedente vinculante, en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido que: “En los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia,</p> <p>En atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad por lo dispuesto por los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconocen, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia, y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, y sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.” Asimismo, se establece que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>a)</b> el grado de afectación emocional o psicológica;</p> <p><b>b)</b> la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;</p> <p>d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.</p> <p><b>Undécimo:</b> Para acreditar la procedencia de la indemnización por la causal referida, debemos mencionar que, por tratarse de una causal no inculpatoria, sino de una causal objetiva proveniente de un divorcio remedio, no se necesita probar la culpa del cónyuge menos perjudicado, menos comprobar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (como se da en el caso de las demás causales de separación de cuerpos y divorcio por causal, art. 333°, inc. 1 al 11), ya que la naturaleza de esta indemnización por la causal de separación de hecho es de carácter meramente legal, procediendo la indemnización únicamente cuando se verifica alguna circunstancia objetiva de desequilibrio económico o ante la verificación de daño moral acreditado, tal como lo preceptúa el art. 45°-A del Código Civil y lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil.</p> <p><b>Duodécimo:</b> Que, la demandada refiere ser la cónyuge más perjudicada con la separación, porque se vio abandonada emocional y económicamente, viéndose precisada a demandar alimentos para sí y sus hijos “ante las amenazas del demandante” de no acudirlos con alimentos. Según refiere la demanda de alimentos fue presentado el 8 de septiembre de 1988. De acuerdo con lo expuesto, no se ha acreditado que se hubiese producido tal abandono, pues el demandante se había retirado del hogar el 23 de agosto. No habiendo transcurrido ni un mes, no es posible corroborar el presunto abandono emocional y económico. En conclusión, no se acredita la existencia de un cónyuge más perjudicado que el otro.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Décimo Tercero:</b> La cónyuge ha reconvenido para que se le adjudique el bien social, constituido por el inmueble sito en Av. Alejandro Bertello N° 763-765 Urb. Las Brisas. Entre sus argumentos señala que, según el artículo 324° del Código Civil, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. No obstante, es preciso señalar que la causal invocada es separación de hecho, en la cual no es posible establecer un cónyuge culpable, toda vez que dicha causal se adscribe a lo que la doctrina y la legislación reconoce como “divorcio remedio”; por lo que no resulta atendible la pretensión.</p> <p><b>Décimo Cuarto:</b> Que, de acuerdo con el artículo 319° del Código Civil, para las relaciones entre los cónyuges, la sociedad de gananciales fenece en la fecha de la separación de hecho.</p> <p><b>Décimo Quinto:</b> De acuerdo con nuestra normativa procesal las costas y costos procesales son instituciones del Derecho Procesal y están constituidos por los gastos generales que se realizan en el marco de un proceso judicial, de manera que, son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho. Estos gastos procesales, de acuerdo con el artículo 412 del Código Procesal Civil deben ser reembolsados por la parte vencida o perdedora, no siendo necesario que sean demandados. En este caso, si bien la demanda ha sido declarada fundada, es de verse que en la audiencia de fojas 146, las partes comunicaron haber llegado a un acuerdo para variar la pretensión a una de separación convencional y divorcio ulterior, por lo que se suspendió la misma. No obstante, el demandante no cumplió con suscribir la documentación para formalizar tal variación; es decir, la demandada no ha tenido una conducta obstructiva, por lo que corresponde exonerarla de tales pagos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre Divorcio por Causal, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2022

Parte resolutive de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Aplicación del principio de congruencia</b>	<p><b>C. DECISIÓN</b>            Por tales consideraciones; de conformidad con los dispositivos legales glosados; la Señorita Jueza del Noveno Juzgado de Familia de Lima, administrando Justicia a Nombre de la Nación; <b>RESUELVE:</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de Divorcio Por la causal de Separación de Hecho, interpuesta de fojas 14 a 20; en consecuencia <b>DISUELTO</b> el matrimonio contraído por don “A” y doña “B” el 25 de junio de 1973 ante el Consejo Distrital de Jesús María, provincia y departamento de Lima y <b>FENECIDA</b> la sociedad de gananciales, debiendo procederse a su liquidación en ejecución de sentencia; sin cónyuge perjudicando; e <b>IMPROCEDENTE</b> la reconvenición. Disponiéndose que en caso de no ser apelada la presente sentencia se <b>ELEVE</b> en Consulta al Superior con la debida nota de atención; y Ejecutoriada que sea se remitan los oficios al Registrador Civil respectivo y se curse partes al Registro Personal de los Registros Públicos para la inscripción correspondiente; sin costas ni costos. <b>NOTIFICANDOSE.</b> -</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				X					9	

<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00059-2017-0-1803-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta y muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00059-2017-0-1803-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00059 – 2017 – 0- 1801 – JR – FC-09</p> <p>PROCEDENCIA : Noveno Juzgado de Familia</p> <p>MATERIA : Divorcio por Causal / Consulta</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DDEMANDADA : B</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: CUATRO</p> <p>Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. –</p> <p>Vistos; intervino como Ponente el señor Magistrado Plasencia Cruz.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>8</b>	

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>I. ASUNTO:</b> Se ha elevado en consulta la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 01 de julio de 2019 (folios 212/221, en el extremo que declara <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por don <b>A</b> sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, <b>DISUELTO</b> el vínculo matrimonial contraído por don <b>A</b> con doña <b>B</b> el 25 de junio de 1973 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia de Lima y Departamento de Lima.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>2.1.</b> Don <b>A</b> con fecha <b>03 de enero de 2017</b> interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la dirige contra doña <b>B (folios) i4/20</b></p> <p><b>2.2</b> Por resolución N°1 de fecha 13 de enero del 2017 (folios 21//3) se admitió a trámite la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada y la Ministerio Publico; la demandada comparece contestando la demanda y reconviniendo para la adjudicación preferente del bien conyugal (folios 81/&amp;87), hace lo propio la Fiscalía. Mediante resolución N° 4 de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 101), se admite a trámite la reconvencción interpuesta por la demandada. Saneado proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas verificándose la audiencia de pruebas conforme al acta de fecha 14 de marzo de 2018 (folios), continuándose a folios 162/165)</p> <p><b>2.3</b> Mediante la resolución N° 13 fecha 01 de julio de 2019 (folios 212/221) se emite sentencia declarando fundada la demanda de divorcio interpuesta por don <b>A</b> e improcedente la reconvencción planteada por la demandada, disponiéndose en la parte in fine de la misma que la sentencia estimatoria del divorcio sea elevada en <b>consulta</b> de no ser apelada.</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00059- 2017-0- 1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



Cuadro 5

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación. Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial Lima – Lima; 2022.

Parte considerativa de sentencia de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p><b>B. CONSIDERANDO</b></p> <p><b>3.1</b> Constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible” <sup>1</sup>.</p> <p><b>3.2</b> Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia “La consulta es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>jurisdiccional, de elevar el expediente al superior y a este de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior” 2, siendo que en el caso de autos conforme a lo dispuesto por el 359 del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, esta será consultada, por lo que corresponde su revisión por este Superior Colegiado.</p> <p><b>3.3.</b> Plácido Vilcachagua<sup>3</sup> señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges, siendo que para configurarse la causal alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son <b>a) elemento objetivo:</b> cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; <b>b) elemento subjetivo:</b> intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; <b>c) elemento temporal:</b> se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12) del Código Civil.</p> <p><b>3.4.</b> Revisado el proceso en el aspecto formal, es de apreciar que la parte demandada doña <b>A</b> ha sido debidamente emplazada, compareciendo al proceso expresando lo conveniente e incluso reconviene (folios 81/87). Con ello se ha garantizado un debido</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											<p><b>20</b></p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>proceso, tanto así que al no haber sido impugnada la sentencia, los autos han sido elevados en consulta <u>en el extremo</u> que declara la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p><b>3.5.</b> En tal sentido, efectuando el control de legalidad de los actuados, se aprecia que la afirmación de la parte demandante de encontrarse separado de la demandada desde hace más de dos años, es un hecho que se encuentra acreditado con la <b>i) denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal de fecha 23 de agosto de 1998</b> (folios 06), a pedido del actor aduciendo encontrarse separado de su cónyuge; <b>ii) denuncia policial por abandono de hogar de fecha 27 de agosto de 1988</b> (folios 37), efectuada por la demandada precisando que su cónyuge <b>A</b> hizo abandono del hogar conyugal por motivos que estaba de amores con una muchacha; con los cuales se acredita que los <b>elementos objetivo, subjetivo y temporal</b> de la causal se cumplen dado que la pareja se encuentran separados desde el 23 de agosto de 1988, superando los 02 años que prescribe la ley, teniendo en consideración que sus hijos son mayores de edad.</p> <p><b>3.6.</b> En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria previsto por el artículo 345-A del Código Civil incorporado por Ley N° 27495 como un requisito para invocar la causal de separación de hecho, fluye de autos que no se ha probado la existencia de adeudos y/o suma líquida aprobada por devengados sobre dicho concepto a cargo del demandante; en tanto mediante resolución N° 05 de fecha 12 de octubre de 2016, se declaró <u>fundada la demanda de exoneración de alimentos</u> (folios 52/55), la cual fue <b>confirmada</b> por el Décimo Cuarto Juzgado de Familia (folios 188/193).</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) normas(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) normas(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad). (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>					<b>X</b>						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p><b>3.7.</b> Respecto a la indemnización por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 345-A del Código Civil, y estando al mérito de lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>4</sup> en cuanto que constituye precedente vinculante que el “Juez se pronuncie sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado – la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de condición necesarios para ello”, fluye de autos que la A quo ha emitido pronunciamiento al respecto señalando que en el presente caso no se ha podido determinar la existencia de un cónyuge más perjudicado con la separación, por tanto no se fija indemnización e incluso se declaró <u>improcedente</u> la reconvención sobre adjudicación del bien conyugal; extremos que tampoco fueron impugnados.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que, fenecida la sociedad de gananciales, <u>en ejecución de sentencia</u> se procede al inventario valorizado de todos los bienes sociales si los hubiere, en base a las propuestas de las partes conforme al artículo 320° y 322° del Código Civil. Por lo antes expresado <b>la sentencia consultada debe aprobarse.</b></p>	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, Del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, Del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta y alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

**Cuadro 7**

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2022**

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy Baja					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Baja					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy Baja					
							X		[13 - 16]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Alta					
									[1 - 4]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy Baja					
						X			[7 - 8]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Alta					
						[1 - 2]	Muy alta								



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Divorcio por Causal, Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, **del distrito judicial de Lima**, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta” y “alta” calidad, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad respectivamente.

Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy Baja						37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Baja						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy Baja						
							X		[13 - 16]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Alta						
									[1 - 4]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy Baja						
							X		[7 - 8]	Baja						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Alta						
							[1 - 2]	Muy alta								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00059-2017-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por Causal, **expediente N°00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del distrito judicial de Lima** se ubica en el rango de **muy alta y alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta” ” calidad, respectivamente. De la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación se verifico que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2021 ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, que fue emitida por el Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7). Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, alta muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se preciso con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 1). La calidad de la introducción, fue alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y personalizar las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Se cumplió los parámetros establecidos en la norma procesal, entre los que se encuentran: el N° del expediente, el lugar y la fecha, y otros datos que se puede concretar en la sentencia; los juzgadores han aplicado, el art. 122° del Código Procesal Civil. La solución es concordante con León, (2008) quien sostiene que lo importante es que se defina el asunto de pronunciamiento con toda la claridad posible. La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidenció la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras, que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

La calidad de postura de las partes fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Para dar solución a las controversias se usó las normas previstas en artículos 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta y muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La “motivación de los hechos” ha sido valorada de manera conjunta todas las pruebas aportadas al proceso tanto de la parte demandante como la parte demandada, teniendo una debida motivación y valoración emitida. Los jueces tomaron decisión, y análisis de los fundamentos planteados por el Juez de primera instancia la segunda instancia confirma, la decisión.

Se basa en la jurisprudencia donde se observa que: “los fundamentos de hechos de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión; en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a incluir o no un hecho dentro de la norma jurídica, debe hacer mención a la norma que resulta aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p.4596-4597). En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y la normas que justifican la decisión y la claridad.

Se puede afirmar que respecto de la motivación del derecho se aproxima a lo que sostiene Gómez, R. (2008) quien expresa que la motivación resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder. Del mismo modo en el ámbito jurisprudencial se puede afirmar que: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta y alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Distrito Judicial de Lima -Lima, 2021 (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de Rango alta y muy alta. (Cuadro 4)

Respecto a la “introducción” se puede evidenciar que es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el Art. 122°, inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil los cuales manifiesta que la sentencia debe contener la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; así mismo se puede corroborar por León, (2008) el cual sostiene que la parte expositiva debe contener el planteamiento del problema a resolver con toda claridad que sea posible.

En relación a la “postura de las partes” se puede identificar con claridad la descripción de los hechos y los planteamientos de las partes, esto sostiene Bacre, (1986), que esta primera parte de la sentencia debe de haber una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite; sin embargo se puede inferir que el Juez omitió consignar o explicitar los puntos controvertidos, teniendo en cuenta que cada parte de una sentencia debe de ser clara y completa en sí misma; más, por el contrario ordena remitirse al proceso, por lo que contrastando estos hallazgos con lo que afirma Gómez, R (2008) para quien una sentencia debe ser exhaustiva; que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda puede afirmarse que hay aproximación.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica, (operación intelectual del juez sobre las pruebas) experiencia; y la claridad. Se observó que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son:

Las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son: desde documentales, testimoniales, declaración de parte; en cuanto el actor acredito los medios probatorios que presentó en la demanda.

Sobre la motivación de los hechos Gómez, R. (2008): sostiene que es necesario hacer un análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, con el propósito de constatar la existencia de los hechos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; a respetar los derechos fundamentales; a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; se explican las reglas de interpretación utilizadas; se respetan los derechos fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Respecto a la motivación del derecho León, (2008) afirma que lo relevante en la parte considerativa de una sentencia no es sólo que se contemple la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Debido a ello se puede considerar que el juez al momento de analizar se ha basó en cada punto solicitado, haciendo uso del código civil y procesal civil, argumentando en forma clara en base a la doctrina para obtener un criterio más acertado.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta y alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia



resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde el derecho reclamado; hace mención expresa clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, de Separación de Hecho, en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima, lo cual fueron de rango muy alta en la parte expositiva, alta, alta en la parte considerativa, muy, muy alta en la parte resolutive de la primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango alta , muy alta respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Lima. El expediente N°00059-2017-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta, muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, cumplir con la pretensión planteada; hace mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las

razones se orientan a interpretar las normas se orientan a respetar los derechos fundamentales; a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; evidencia mención expresa al mismo tiempo clara de la exoneración de las costas también de costos del proceso y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. (1ra Edición). Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar Llanos. (2016). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Derecho PUCP. Perú.
- Aguinaga, R. (2012).
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución*. Recuperado de: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/alvarez\\_oe.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/alvarez_oe.pdf) (27.07.14)
- Arenas M. & Ramírez E. (2009). *La Argumentación Jurídica En La Sentencia*. Recopilado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>
- Arenas L. y Ramírez B. (2011).
- Bernales, E. (12 de marzo de 2018). *La hora de la justicia y la verdad*. Obtenido de No son exagerados quienes piensan que todavía no se ha llegado al fondo y que falta mucho por conocer: <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/odebrechtjorge-barata-corrupcion-judicial-ministerio-publico-hora-justicia-enrique-bernalesnoticia-503698>
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V. (2005) Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima –Perú. Ediciones y distribuciones Berrio. S/F.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Cabrejos, V. (2016). Cabrejos, V. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda*

*instancia sobre divorcio. Obtenido Recuperado de:*

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1583/CALIDAD\\_DIVORCIO\\_POR\\_CAUSAL\\_DE\\_SEPARACION\\_DE\\_HECHO\\_VIRGINIA\\_RICARDINA\\_ASUCEN\\_A\\_CABREJOS\\_NUNEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1583/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_DE_SEPARACION_DE_HECHO_VIRGINIA_RICARDINA_ASUCEN_A_CABREJOS_NUNEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15a. Ed.). Lima, Perú: RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú, Volumen I.

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. I*. (1era. Ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Castillo, M. y Sánchez, E. (2008). *Manual del derecho procesal civil*. Lima-Perú.

Castillo, M. y Torres (2013). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia-Causales, proceso y garantías*. (1era Edición). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores

Chiovenda, G. (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil; Vol. I*; Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Chiovenda G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T.II)*. Madrid – España.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial: Tirant lo blach: Valencia.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Corral, H. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta Ed.) Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.

- Díaz V. (2008). *La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*. [en línea]. En, Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de:  
<http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/Revista10/proceso.htm> (24-02- 2014)
- De La Oliva, A. y Fernández, M. (1990). *Derecho Procesal Civil tomo I*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Espinoza K. (2008) Tesis “*Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*” Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador.
- García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: Apropósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N.948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*, Madrid
- Gómez, W. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio*.  
Obtenido de Recuperado de:  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7406>
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú*. Gaceta jurídica. Lima.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2005). *Procesos de Conocimientos*. Perú. Gaceta Jurídica, Primera Edición.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Perú. Gaceta Jurídica, Segunda Edición.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo I: Sujetos Del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios*. Lima,



Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Hinostraza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo VI: Postulación del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Laso, J. (2009). *Lógica Y Sana Crítica*. Recopilado de:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100007&script=sci\\_arttext&tlng=e](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100007&script=sci_arttext&tlng=e)

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mallqui, M., y Momethiano, E., (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mendoza, R. E. (2014)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. 10va Edición. Valencia: Tirantto Blanch.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis.

Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/1-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>

Pérez, S. (2016). El trámite judicial del divorcio voluntario y sus repercusiones en cuanto al tiempo real para declararlo. Recuperado de:

[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5973.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5973.pdf)

Pásara, L. (2003), *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf) (03.03.14)

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pásara, L. (2014). *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

- Rueda Romero, P. (2013). El acceso a la administración de justicia: problema de género. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 09 de abril de 2019, de <http://www.Gacetajurídica.com>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reynoso, M. & Zumaeta, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima -Perú: San Marcos.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual del Proceso Civil*. 1ra. Edición. Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rubio (2005) *Postulación del Proceso*. Lima: Revista del Foro.
- Rumany, N. (2018) *La Motivación de la Sentencia*. Obtenido de Recuperado en: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa
- Taramona, J. (1983). *Manual del Juicio de Divorcio*. Lima. Editores del Centro.
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil \_ Manual Teórico Práctico*. Editorial Rodas 1ra Edición.
- Taramona, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa, Perú: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, R. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4ta Ed.). Lima, Perú: RODHAS.

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

C I A		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple/No cumple</b></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No cumple</b></p>
--	--	---------------------	--

		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple/No cumple</b></p>
--	--	--------------------------	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No cumple</b></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p>

3. motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple				Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple				Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple				Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
1. oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple				El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple				El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
		PARTE	Aplicación del Principio de 3. Congruencia	El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple



		RESOLUTIVA		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

C I A		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------	--

		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p>

<p>3. motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. normas que justifican la decisión. (respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>		<p>contenido evidencia que y nexos, puntos de unión que</p>		<p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del ps. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	------------	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>
--	--	---------------------	--	---



			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión La : Si cumple  
ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

□ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

□ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

□ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

□ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub

dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

□ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

□ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y

10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1- 4]	Muy baja



**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

□ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

□ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

□ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X		[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta					
						X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
					X			[1- 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta					
						X		[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	[3-4]	Baja					
							[1 -2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

**EXPEDIENTE N°** : 059-2017-0-1801-JR-FC-FC-09  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**DEMANDANTE** : A  
**DEMANDADO** : B  
**ESPECIALISTA** : E

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN N° TRECE. -**

Lima, primero de julio de dos mil diecinueve. -

**VISTOS:** Puesto a despacho en la fecha para sentenciar, el proceso seguido por don **A** contra doña **B**, sobre Divorcio por Causal, cuya sentencia se pasa a expedir. -

#### **A. TRAMITE DEL PROCESO. -**

Por escrito de fojas 14 a 20, don **A** interpone demanda en contra de doña **B**, sobre divorcio por la causal de separación de hecho. -

Manifiesta que el 25 junio de 1973, contrajo matrimonio con la demandada, ante la Municipalidad de Jesús María, habiendo procreado dos hijos, nacidos el 18 de abril de 1974 y 01 de marzo de 1983. Asimismo, adquirieron el inmueble sito en la Av. Alejandro Bertello N° 765, Urbanización Las Brisas, Cercado de Lima. Aproximadamente en el mes de agosto de 1988, decidió retirarse voluntariamente de su hogar. -

Ampara su pretensión en el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil. -

La resolución Uno de 13 de enero de 2017, admitió la demanda, corriéndose traslado a la demandada y al Ministerio Público. -

Por escrito de fojas 81 a 87 y de 96 a 98, la demandada contesta la demanda manifestando que el demandante no detalla que se fue del hogar porque fue descubierto en su infidelidad y prefirió abandonar su hogar conyugal, a sus hijos para hacer una vida extra matrimonial, dejándolos en desamparo no solo emocional sino también económico. Que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación y está obligado a señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes

de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. En vía de reconvencción, demanda la adjudicación del único bien inmueble adquirido durante el matrimonio, por considerarse el cónyuge perjudicado y estar ocupándolo con sus hijos. -

La Novena Fiscalía de Familia de Lima, contestó la demanda por escrito de fojas 90 y 21 y la reconvencción de fojas 111 a 113.-

Mediante escrito de fojas 122 a 129, el demandante absuelve la reconvencción para que sea declarada improcedente. Señala que el artículo 345-A no contiene mandato imperativo de fijar indemnización, pues la misma se encuentra supeditada a la determinación del cónyuge perjudicado y a la determinación de la inestabilidad económica de éste, en caso se declare fundada la demanda. -La resolución Siete, de fojas 130, declaró Saneado el proceso. La resolución Ocho, de fojas 142 a 144, fijó los puntos controvertidos; admitió los medios probatorios y citó a Audiencia de Pruebas. -La Audiencia de Pruebas, se celebró en los términos que se registran en las actas de fojas 146 y de 162 a 165.-

Con los alegatos escritos, los autos se encuentran expedidos para sentenciar.

#### **B.- CONSIDERANDO: -**

**Primero:** Que, la tutela jurisdiccional efectiva, es la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma (situación jurídica) ha sido lesionada o insatisfecha, ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional. Por ello, se dice que, a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el derecho a la justicia, es decir, el derecho por el cual toda persona puede promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Pues, el proceso es aquel medio (de tutela) que el Estado – en compensación por prohibirnos hacernos justicia por mano propia -, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir<sup>1</sup>.

De lo señalado se colige, que si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello. -

**Segundo:** Que, según la Corte Suprema de la República, *uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, así como un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble connotación, pues, de un lado es un deber de quienes administran justicia, y de otro, es un deber, exige que los jueces expresen en la resolución, en forma lógica y razonada, el proceso mental desarrollado a fin de resolver la litis sometida a conocimiento. En relación a este aspecto, resulta importante anotar que no es relevante la extensión de la motivación siempre y cuando la resolución se encuentre aparejada de fundamentación fáctica y jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada<sup>2</sup>.*

**Tercero:** El Tribunal Constitucional en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado “... la Constitución no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”. En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la Litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución. -

---



**Cuarto:** Que, mediante la presente demanda don Oscar Gerardo Villacres Berdejo pretende la disolución del matrimonio celebrado con doña Luz Victoria Arana Pinedo el 25 de junio de 1973, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, habiendo procreado dos hijos, nacidos en 1974 y 1983; habiendo invocado la causal de separación de hecho. -

**Quinto:** Que, conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; sin embargo, tal reconocimiento no debe, en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la realidad. -

**Sexto:** Que, se ha fijado como puntos controvertidos de la demanda: determinar la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho y determinar la fundabilidad del fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales; de la reconvencción: determinar la procedencia de la pretensión de adjudicación preferente del bien inmueble de la sociedad conyugal a favor de la reconviniente. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196<sup>3</sup> y 197<sup>4</sup> del Código Procesal Civil, sobre carga y valoración de la prueba, los medios probatorios deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, razones por las cuales ningún medio probatorio puede ser tomado en forma aislada, ni exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de estos, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.-

**Sétimo:** Que, según el tratadista *Alex Plácido Vilcachahua* “*La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos...*”<sup>5</sup>; siguiendo al mismo tratadista, los

elementos constitutivos de la causal son los siguientes: a) *Elemento objetivo o material*, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; b) *Elemento subjetivo o psíquico*, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; c) *Elemento temporal*, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen”<sup>6</sup>. De manera que corresponde analizar si se han configurado los tres elementos de forma copulativa, puesto que, ante la ausencia de uno de ellos, no se podría amparar la pretensión. -

**Octavo:** Que, en cuanto a los *elementos objetivo y temporal*, con la copia certificada de la denuncia policial de fojas 6, se acredita que el día 23 de agosto de 1988, el demandante dejó constancia en la Comisaría Palomino, de su retiro voluntario de su domicilio. Al contestar, la demandada ha presentado copia de la denuncia policial de fojas 37, según la cual el 27 de agosto de 1988, hizo una denuncia por abandono de hogar del demandado, desde aproximadamente 15 días. Por tanto, se tiene como fecha de la separación el **23 de agosto de 1988**. La valoración efectuada guarda concordancia con lo expuesto en el tercer considerando de la *Casación N° 2548-2003 Lima*<sup>7</sup> que señala: *“El requisito esencial para invocar el inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, como causal de separación de cuerpos, es la demostración de la separación de hecho de los cónyuges, no estableciéndose para ello un medio probatorio determinado encerrado dentro de una formalidad establecida, siendo susceptible de ser valorado y admitido como medio de prueba de lo solicitado, todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos...”*. La **demanda fue presentada el 03 de enero de 2017**; esto es, desde la separación habrían transcurrido más de 29 años, por lo que se dan los requisitos de la separación fáctica y el tiempo que exige la ley, de manera que se tienen por cumplidos ambos elementos. -

**Noveno:** Que, en cuanto al *elemento subjetivo*, éste ha sido acreditado durante la secuela del presente proceso con la interposición de la demanda y de su contestación, en la cual la demandada no se opone a la pretensión misma del divorcio, sino expresa no estar de acuerdo con la causal invocada; además, plantea reconvencción. De lo que se infiere una voluntad mutua de no proseguir con la unión matrimonial. Se debe tener en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que la separación fáctica de los cónyuges se haya producido por motivos de trabajo, salud u otra causa justificable prevista en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495 o en el artículo 289 del Código Civil. Por consiguiente, ha quedado acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación **encontrándose separados de hecho desde el 23 de agosto de 1988**, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 03 de enero de 2017, habría transcurrido en exceso el período ininterrumpido de dos años que exige el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, al no haber hijos menores de edad, sin que se haya acreditado alguna causa justificable; lo cual significa que el matrimonio contraído por los justiciables ya no cumple con su finalidad. Resulta menester señalar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, es decir que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento; por tanto, la pretensión del Divorcio por la causal de Separación de Hecho, incorporada en nuestra legislación como “**Divorcio – Remedio**”, contenida en la demanda, resulta amparable.

**Décimo:** Que, el Tercer Pleno Casatorio Civil<sup>8, 9</sup>, Sentencia Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de mayo del 2011, ha establecido como precedente vinculante, en el sentido que: “**En los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, ...En atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada**, ello de conformidad por lo dispuesto por los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconocen,

---

respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia, y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. *En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, y sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.*” Asimismo, se establece que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. *El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.-*

**Undécimo:** Para acreditar la procedencia de la indemnización por la causal referida, debemos mencionar que por tratarse de una causal no inculpatoria, sino de una causal objetiva proveniente de un divorcio remedio, no se necesita probar la culpa del cónyuge menos perjudicado, menos comprobar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (como se da en el caso de las demás causales de separación de cuerpos y divorcio por causal, art. 333°, inc. 1 al 11), ya que la naturaleza de esta indemnización por la causal de separación de hecho es de carácter meramente legal, procediendo la indemnización únicamente cuando se verifica alguna circunstancia objetiva de desequilibrio económico o ante la verificación de daño moral acreditado, tal como lo preceptúa el art. 45°-A del Código Civil y lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil. -

**Duodécimo:** Que, la demandada refiere ser la cónyuge más perjudicada con la separación, porque se vio abandonada emocional y económicamente, viéndose precisada a demandar alimentos para sí y sus hijos “ante las amenazas del demandante” de no acudirlos con alimentos. Según refiere la demanda de alimentos fue presentado el 8 de septiembre de 1988<sup>10</sup>. De acuerdo con lo expuesto, no se ha acreditado que se hubiese producido tal abandono, pues el demandante se había retirado del hogar el 23 de agosto. No habiendo transcurrido ni un mes, no es posible corroborar el presunto abandono emocional y económico. En conclusión, no se acredita la existencia de un cónyuge más perjudicado que el otro. -

**Décimo Tercero:** La cónyuge ha reconvenido para que se le adjudique el bien social, constituido por el inmueble sito en Av. Alejandro Bertello N° 763-765 Urb. Las Brisas. Entre sus argumentos señala que, según el artículo 324° del Código Civil, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. No obstante, es preciso señalar que la causal invocada es separación de hecho, en la cual no es posible establecer un cónyuge culpable, toda vez que dicha causal se adscribe a lo que la doctrina y la legislación reconoce como “divorcio remedio”; por lo que no resulta atendible la pretensión. -

**Décimo Cuarto:** Que, de acuerdo con el artículo 319° del Código Civil, para las relaciones entre los cónyuges, la sociedad de gananciales fenece en la fecha de la separación de hecho. -

**Décimo Quinto:** De acuerdo con nuestra normativa procesal las costas y costos procesales son instituciones del Derecho Procesal y están constituidos por los gastos generales que se realizan en el marco de un proceso judicial, de manera que, son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho. Estos gastos procesales, de acuerdo con el artículo 412 del Código Procesal Civil deben ser reembolsados por la parte vencida o perdedora, no siendo necesario que sean demandados. En este caso, si bien la demanda ha sido declarada fundada, es de verse que en la audiencia de fojas 146, las partes comunicaron haber llegado a un acuerdo para variar la pretensión a una de separación convencional y divorcio ulterior, por lo que se suspendió la misma. No obstante, el demandante no cumplió con suscribir la documentación para formalizar tal variación; es decir, la demandada no ha tenido una conducta obstructiva, por lo que corresponde exonerarla de tales pagos. -

**C. DECISION. -**

Por tales consideraciones; de conformidad con los dispositivos legales glosados; la señorita Jueza del Noveno Juzgado de Familia de Lima, administrando Justicia a Nombre de la Nación; **RESUELVE:** Declarar **FUNDADA** la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, interpuesta de fojas 14 a 20; en consecuencia **DISUELTO** el matrimonio contraído por don **OSCAR GERARDO VILLACRES BERDEJO** y doña **LUZ VICTORIA ARANA PINEDO** el 25 de junio de 1973 ante el Concejo Distrital de Jesús María, provincia y departamento de Lima y **FENECIDA** la sociedad de gananciales, debiendo procederse a su liquidación en ejecución de sentencia; sin cónyuge perjudicado; e **IMPROCEDENTE** la reconvenición. Disponiéndose que en caso de no ser apelada la presente sentencia se **ELEVE** en consulta al Superior con la debida nota de atención; y Ejecutoriada que sea se remitan los oficios al Registrador Civil respectivo y se curse partes al Registro Personal de los Registros Públicos para la inscripción correspondiente; sin costas ni costos. **NOTIFICANDOSE. -**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**Expediente N°** : **00059 – 2017**  
**Procedencia** : **Noveno Juzgado de Familia**  
**Materia** : **Divorcio por Causal / Consulta**  
**Demandante** : **“A”**  
**Demandada** : **“B”**

**SENTENCIA**

Resolución número: CUATRO

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS;** interviniendo como Ponente el señor  
Magistrado Plasencia Cruz.

**I. ASUNTO:**

Se ha elevado en consulta la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 01 de julio de 2019 (folios 212/221), en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por don “A” con doña “B”, el 25 de junio de 1973 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia de Lima y Departamento de Lima.

**II ANTECEDENTES:**

- 2.1. “A”, con fecha **03 de enero de 2017** interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la dirige contra doña “B” (folios 14/20).
- 2.2. Por resolución N° 01 de fecha 13 de enero del 2017 (folios 21/23) se admitió a trámite la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público; la

demandada comparece contestando la demanda y reconviniendo para la adjudicación preferente del bien conyugal (folios 81/87), hace lo propio la Fiscalía. Mediante resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 101), se admite a trámite la reconvención interpuesta la demandada. Saneado proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas, verificándose la audiencia de pruebas conforme al acta de fecha 14 de marzo de 2018 (folios 146), continuándose a folios 162/165.

2.3. Mediante resolución N° 13 fecha 01 de julio de 2019 (folios 212/221) se emite sentencia declarando fundada la demanda de divorcio interpuesta por don Oscar Gerardo Villacres Berdejo, e improcedente la reconvención planteada por la demandada, disponiéndose en la parte in fine de la misma que la sentencia estimatoria del divorcio sea elevada en **consulta** de no ser apelada.

### III CONSIDERANDOS:

Constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible”*<sup>1</sup>.

3.2 Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia “La consulta es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior y a este de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”<sup>2</sup>, siendo que en el caso de autos conforme a lo dispuesto por el Artículo 359 del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, ésta será consultada, por lo que corresponde su revisión por este Superior Colegiado.



**3.3.** Plácido Vilcachagua<sup>3</sup> señala que *la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges*, siendo que para configurarse la causal alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son **a) elemento objetivo:** cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; **b) elemento subjetivo:** intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; **c) elemento temporal:** se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333 inciso 12) del Código Civil.

**3.4.** Revisado el proceso en el aspecto formal, es de apreciar que la parte demandada doña Luz Victoria Arana Pinedo ha sido debidamente emplazada, compareciendo al proceso expresando lo conveniente e incluso reconviene (folios 81/87). Con ello se ha garantizado un debido proceso, tanto así que al no haber sido impugnada la sentencia, los autos han sido elevados en consulta en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial.

**3.5.** En tal sentido, efectuando el control de legalidad de los actuados, se aprecia que la afirmación de la parte demandante de encontrarse separado de la demandada desde hace más de dos años, es un hecho que se encuentra acreditado con la **i) denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal de fecha 23 de agosto de 1998** (folios 06), a pedido del actor aduciendo encontrarse separado de su cónyuge; **ii) denuncia policial por abandono de hogar de fecha 27 de agosto de 1988** (folios 37), efectuada por la demandada precisando que su cónyuge Oscar Gerardo Villacres Berdejo hizo abandono del hogar conyugal por motivos que estaba de amores con una muchacha; con los cuales se acredita que los **elementos objetivo, subjetivo y temporal** de la causal se cumplen dado que la pareja se encuentran separados desde el 23 de agosto de 1988, superando los 02 años que prescribe la ley, teniendo en consideración que sus hijos son mayores de edad.

**3.6.** En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria previsto por el artículo 345-A del Código Civil incorporado por Ley N° 27495 como un requisito para invocar la causal de

separación de hecho, fluye de autos que no se ha probado la existencia de adeudos y/o suma líquida aprobada por devengados sobre dicho concepto a cargo del demandante; en tanto mediante resolución N° 05 de fecha 12 de octubre de 2016, se declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos (folios 52/55), la cual fue **confirmada** por el Décimo Cuarto Juzgado de Familia (folios 188/193).

**3.7.** Respecto a la indemnización por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 345-A del Código Civil, y estando al mérito de lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>4</sup> en cuanto que *constituye precedente vinculante que el “Juez se pronuncie sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado – la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de condición necesarios para ello”*, fluye de autos que la A quo ha emitido pronunciamiento al respecto señalando que en el presente caso no se ha podido determinar la existencia de un cónyuge más perjudicado con la separación, por tanto no se fija indemnización e incluso se declaró improcedente la reconvenición sobre adjudicación del bien conyugal; extremos que tampoco fueron impugnados.

Finalmente, cabe precisar que, fenecida la sociedad de gananciales, en ejecución de sentencia se procede al inventario valorizado de todos los bienes sociales si los hubiere, en base a las propuestas de las partes conforme al artículo 320° y 322° del Código Civil. Por lo antes expresado **la sentencia consultada debe aprobarse.**

#### **IV. DECISIÓN:**

**APROBARON** la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 01 de julio de 2019 (folios 212/221), en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **A** sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial

contraído por don **A** con doña **B**, el 25 de junio de 1973 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia de Lima y Departamento de Lima. Notificándose y los devolvieron. -

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2022**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
<b>I</b>	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinarla calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
<b>F</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b>E</b>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## ANEXO 4

### DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00059-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial Lima – Lima, 2022.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 06 de diciembre del 2022

  
\_\_\_\_\_  
JULIO FRETÉL ESPINOZA  
COD. UNIV. N° 5006161167  
DNI: 09559947